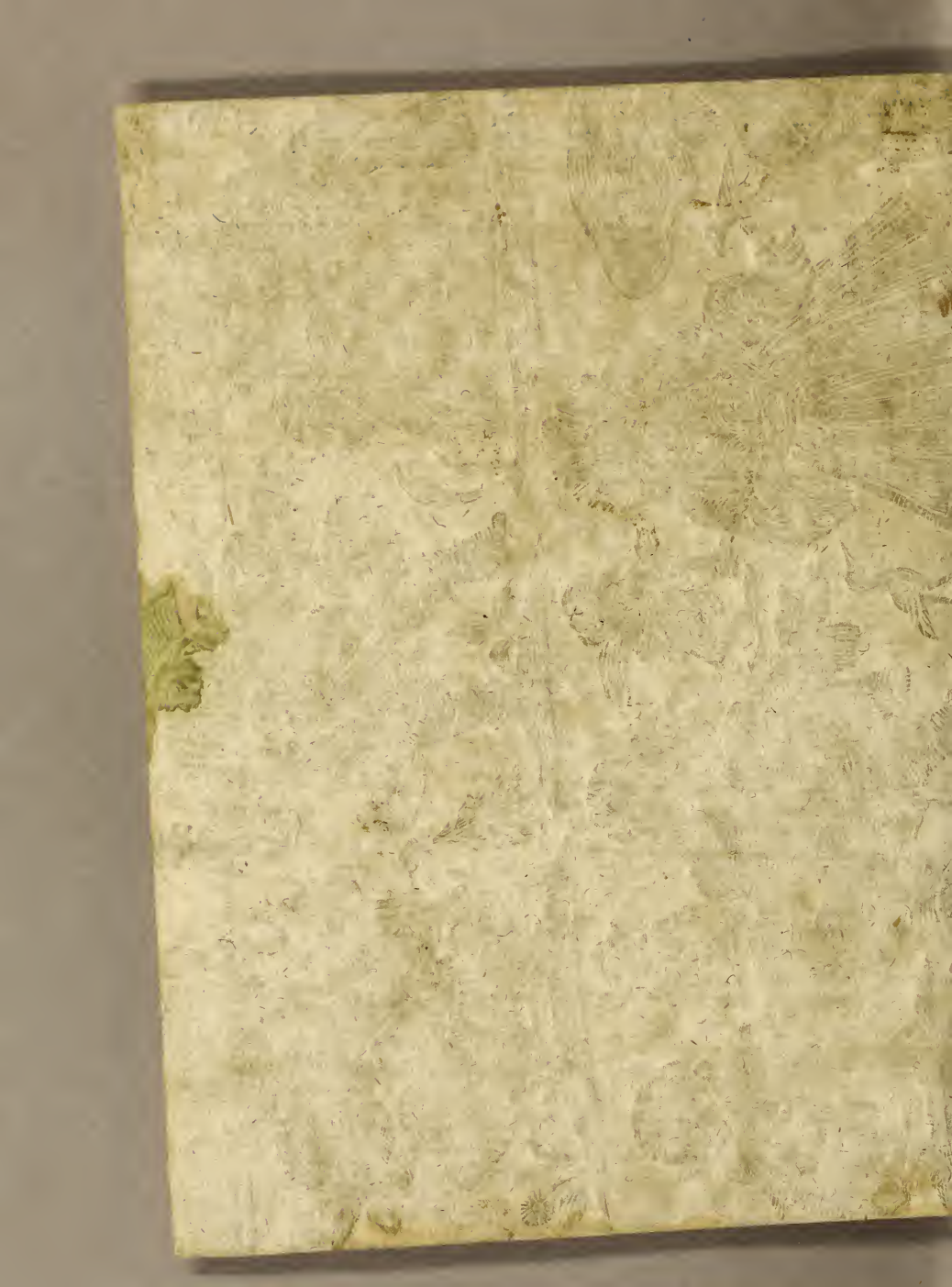

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO

DEL MONTE PIO,

DE VIUDAS, Y PUPILOS

DE MINISTROS DE AUDIENCIAS,

Tribunales de Cuentas, y Oficiales de Real Hacienda de la comprehension del Virreynato

DE NUEVA ESPAÑA,

RESUELTO POR SU MAGESTAD

En Real Orden de 20 de Febrero de 1765, á imitacion del establecido en estos Reynos, y aprobado en 7. de Febrero de 1770.

Van añadidas en esta reimpresion todas las Reales Cédulas y Ordenes que sobre el particular se han expedido desde su ereccion, por formales resoluciones de los Señores que componen la Real Junta del gobierno del mismo Monte.

En México, en la Imprenta nueva Madrileña de D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros, calle de la Palma, año de 1781.

RPJCD

EN la Ciudad de México á diez de Mayo de mil setecientos ochenta y uno, los Señores D. Diego Antonio Fernandez de Madrid y D. Ruperto Vicente de Luyando, del Consejo de S. M. Oydores de esta Real Audiencia; D. Santiago Abad, Contador mayor del Real Tribunal y Audiencia de Cuentas; D. Juan Navarro, Superintendente Director general de las Rentas de Alcavalas y Pulques, y Juez privativo de estos Ramos, y D. Francisco Sales Carrillo, Contador Oficial Real de las Caxas de esta Corte; Director y Protectores en la Real Junta del Monte Pio de Ministros: En atencion á que en cerca de once años que lleva de establecido el Real Reglamento de siete de Febrero de mil setecientos setenta, ha expedido S. M. distintas Reales Cédulas y Ordenes para la incorporacion de nuevos Empleos, concesion de Pensiones, arreglo de descuentos, declaracion de unos Artículos, y revocacion de otros; á que su adicion en los Capítulos adonde pertenecen, importa mucho para el acierto y prontitud de las resoluciones; á que su manifestacion al Cuerpo del Ministerio es sumamente necesaria para que no se ignoren las disposiciones Reales,

en

en cuya virtud se verifica qualquiera exâccion, y se declaran los socorros á las partes acreedoras; y á que los setenta exemplares que vinieron de España, repartidos insensiblemente por lo basto de este Reyno, ha ocasionado notable escasez reclamada en varios Expedientes y por los mismos interesados: Determinaron se reimprima el Reglamento con las Reales Cédulas y Ordenes de S. M., Acuerdos de esta Real Junta y este Auto, y que se dirija con Oficios del Señor Director competente número de exemplares á los Tribunales, Direcciones, Reales Caxas y Oficinas que se comprehenden; poniendose los demas en poder del Tesorero con intervencion del Contador para su venta á beneficio de esta piadosa Fundacion. Así lo proveyeron los Señores de la Real Junta, y lo firmaron. = Diego Antonio Fernandez de Madrid. = Ruperto Vicente de Luyando. = Santiago Abad. = Juan Navarro. = Francisco de Sales Carrillo. = Por mandado de los Señores de la Junta. = Joseph Maria Beltran.

EN

EN vista del Reglamento dispuesto y establecido por V. Exc. en primero de Junio de sesenta y siete para régimen y gobierno del Monte-Pio de Ministros de Audiencias, Tribunales de Cuentas y Oficios de Real Hacienda que sirven en las Provincias de ese Virreynato, de que remitió V. Exc. copia testimoniada con Carta de quatro de Mayo antecedente; y con presencia de los informes que el Rey tuvo á bien tomar sobre distintos recursos de Partes y varias dudas que ocurrieron: se ha dignado S. M. mandar extender y aprobar el adjunto nuevo Reglamento en que, además de las Provincias de ese Virreynato, se comprehenden las Islas de Cuba, Santo Domingo y Puerto-Rico. Y de su Real Orden lo dirijo á V. Exc. con los setenta exemplares que acompañan, á fin de que distribuyendolos oportunamente en los Tribunales, Oficinas y Dependencias en que deban exîstir, disponga V. Exc. su puntual observancia para desde el dia de la publi-

blicacion en esa Capital. Para que no ocurran dudas por lo respectivo al tiempo corrido y que corriere desde el citado dia primero de Junio de sesenta y siete (que se estableció en ese Reyno el Reglamento dispuesto por V. Exc.) hasta la publicacion de este en punto á las diferentes consignaciones prescritas en ellos para el Monte y las Partes, y tambien sobre los demás Articulos en que difieren, se ha dignado asi mismo S. M. de declarar lo siguiente: Que la rebaxa del uno y medio por ciento de los Sueldos, que se descuenta á las Partes á favor del Monte á lo que prescribe el nuevo Reglamento, sea y se entienda para desde el dia de su publicacion en adelante, quedando á beneficio del Monte lo percibido demas por esta consignacion desde la plantificacion del Reglamento de allá: Que tambien se entienda para desde el mismo dia de la publicacion de este Reglamento la rebaxa de las Pensiones que segun el de allá, esten gozando las Viudas ó Pupilos de los Ministros que hayan muerto; y lo mismo la rebaxa ó aumento que respectivamente corresponda al Contador, Tesorero y demas empleados del Monte, sin que tampoco se les descuente, ni abone cosa alguna por la diferencia correspondiente al tiempo anterior, como ni á las Viudas por el socorro de las seis Pagas que con-

consecuente á anteriores Reales Cédulas se las hayan librado por muerte de sus Maridos: Y ultimamente que los descuentos á favor del Monte á todos los Individuos no comprendidos en el Reglamento de allá, y que lo van en este, se entienda y empiece tambien desde el dia de su publicacion en esa Capital, que es el en que se les declara el derecho á los beneficios del Monte. Todo lo qual prevengo á V. Exc. de orden de S. M. para que providencie su exâcto cumplimiento, en inteligencia de que se remiten directamente de aqui á los Gobernadores (é Intendente de Real Hacienda) de la Habana, Campeche, Santo Domingo y Puerto-Rico suficiente número de exemplares del Reglamento para régimen del Monte en aquellos distritos, luego que V. Exc. les dé el aviso correspondiente del dia de su publicacion en esa Capital, que es el que debe regir en todas partes.

16. de Abril de 1770. = El. Bº. Fr. D. Julian de Arriaga.

EL REY.

Aviendo observado desde mi ingreso á estos Dominios, la moderada dotacion que en lo general tenian los Ministros de Justicia de dentro y fuera de la Corte, y el desamparo en que por su muerte quedaban sus pobres Familias, concebí desde luego el designio de mirar muy particularmente por este benemérito y respetable Cuerpo, fixandole comoda dotacion, y estableciendo Monte de Piedad, á exemplo de el de los Militares, con que asegurase la asistencia, y amparo á sus Viudas, y Huerfanos; y aunque el cuidado y dispendio de la Guerra me hizo suspender por algun tiempo esta determinacion, no esperé verla enteramente acabada para establecer la Dotacion y el Monte, en Decreto y Reglamento de 12. de Enero de 1763, baxo los Capítulos contenidos en mi Real Cédula dada en San Ildefonso á 8. de Septiembre del mismo. Y queriendo que en la propria forma, y baxo de dichas Reglas se estendiesen mis piadosas intenciones á los Ministros de las Audiencias, Tribunales de Cuentas, y á los Oficiales de mi Real Hacienda, que sirviesen en mis Dominios de América, para

que

que lograsen los beneficios de los de España, mandé expedir las Ordenes convenientes á los Virreyes de Nueva-España, Perú, y Nuevo Reyno de Granada, para que tanteando el modo de establecerle, y adaptando el método que prescribia el mismo Reglamento, á las circunstancias, y constitucion de los referidos Empleos en aquellos Dominios, avisasen lo que les pareciese mas conveniente para la providencia succesiva. En su cumplimiento, se remitieron por los citados Virreyes los Reglamentos, formados por cada uno para sus respectivos Distritos, con precedente Informe de las Juntas de Ministros de Justicia y Hacienda, que dispusieron para su exâmen y reconocimiento; los quales de mi Real orden se pasaron al mismo fin á la Junta del Monte Pio del Ministerio de España; y con inteligencia del dictamen y parecer que me dió en consultas de 14. de Agosto de 1767. y 14. de Febrero de 1769. y de las varias dudas que ocurrian en su establecimiento: deseando determinar sobre ellas, á fin de que las Viudas y Pupilos de los que me sirven en dichos mis Dominios de América gozasen del beneficio que los de España, mandé formar una Junta, que presidida del Marqués de San Juan de Piedras Alvas, Presidente de mi Consejo de las Indias, y compuesta de los Minis-

nistros de él, Marqués de Valdelirios, D. Domingo de Tres-palacios, Marqués de Aranda, D. Thomás Ortíz de Landazuri, los Secretarios D. Tomás del Mello, Marqués de los Llamos, y D. Domingo Diaz de Arce; y D. Antonio de la Portilla, Contador del Monte Pio Militar de España, se dedicase con el posible esmero al exâmen de este importante objeto, teniendo presentes los Documentos remitidos, y tomando las demás noticias que juzgase conducentes, á fin de que, bien instruida del todo, formase el Plan, ó Reglamento que creyese conveniente al mejor modo de tan piadoso establecimiento, y que concluido, me lo pasase por medio de mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de las Indias. Y haviendolo executado asi, me he instruido de todo lo que el zelo de los Ministros de dicha Junta ha trabajado sobre la materia; y conformandome con su parecer, he resuelto, que por lo respectivo al Virreynato de Nueva-España: el Distrito de mis Audiencias de Guadalaxara, Santo Domingo, y Provincias de Cuba, Habana, y Puerto-Rico, se observen los Capítulos siguientes.

CAPI-

CAPITULO PRIMERO.

Fondos, y Caudales del Monte.

ARTICULO I.

(1) SU primer fondo será el importe de una única media mesada del sueldo íntegro en todas las Clases de Ministros, y Empleados de que habla el Reglamento, aunque no hayan tenido aumento, y el de qualquiera otro á quien en adelante se le dé derecho al Monte; y esta única media mesada se descontará, para que sea menos incomoda, en los doce meses del primer año. (2)

II.

(1) El Rey aprueba la resolucion de esa Junta de Monte-Pio de Tribunales, sobre que los descuentos á favor de su fondo tuviesen principio en 1. de Agosto de 1770; sin embargo de haverse publicado el Reglamento en 28. de Julio antecedente, para evitar asi los quebrados que producirian en las Cuentas los descuentos correspondientes á estos quatro dias; y de orden de S. M. lo aviso á V. Exc. para govierno de la misma Junta El Pardo 20. de Enero de 1771.=El Baylio Frey D. Julian de Arriaga.

(2) En la Ciudad de México á treinta y uno de Agosto de mil setecientos y setenta, los Señores D. Domingo Valcarcel, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M. en el Real y Supremo de Indias, Oydor Decano en esta Real Audiencia; D. Antonio de Rivadeneyra, Oydor de ella; D. Juan Chrisóstomo de Barroeta, del Consejo de S. M. en el Real de Hacienda, Regente del Real Tribunal y Audiencia de Cuentas de esta Nueva España; D. Pedro Toral Valdés, Contador Oficial Real de la Real Hacienda y Caxa de esta Corte; y D. Fernando Mangino, Contador general de Reales Tributos, que componen la Junta del Monte-Pio de Ministros: Haviendo visto el Reglamento para govierno de dicho Monte, remitido por S. M. su fecha siete del proxîmo pasado Febrero, y héchose

II.

Será mas fondo perpetuo, y succesivo en las promociones, ó pasos de Ministros á mayor goce, el importe de una mesada de aquel aumento; (3) y

chose cargo de los Capítulos que contiene, Dixeron: Que en conformidad del Artículo 1. debe descontarse á todos los Ministros que en consecuencia de tener derecho al Monte, han contribuido el importe de una única media mesada, otra media; bien que repartida en los doce meses del año: lo que se participará á las Caxas foraneas por Oficio:: y así lo proveyeron, mandaron y firmaron. = D. Domingo Valcarcel. = D. Antonio Joaquin de Rivadeneyra. = Juan Chrisóstomo de Barroeta. = Pedro Toral Valdés. = Fernando Joseph Mangino. =

Real Junta del Monte Pio de Ministros 5. de Diciembre de 1778. Atento á que el descuento de media mesada prevenido en el Art. 1. del Reglamento se fundó en que los Señores Ministros que comprende tenian enterada otra media por el Reglamento Provisional; á que los que entran de nuevo, y los que tienen aumento pagan una mesada, y deben todos ser iguales en las contribuciones, como lo son en los beneficios; á que en el Reglamento del Monte de Oficinas de España se prefinió el descuento de una mesada á todos los Empleados; á lo que se resolvió por esta Real Junta en Acuerdo de 31 de Agosto de 1770. y á lo que expone el Contador en esta Representacion: declárase, que á los Ministros que por el Reglamento Provisional se retuvo media mesada, no se debe descontar por el Real Reglamento mas que otra media, y á los que no se les havia retenido la indicada media mesada, se les descontará una mesada íntegra; lo que se tendrá presente en la Contaduría para los casos que se ofrezcan. Así lo acordaron, proveyeron y firmaron los Señores de la Real Junta. = Señalado con cinco Rúbricas. = Joseph Maria Beltran.

(3) Enterado el Rey de quanto V. Exc. expone en Carta de veinte y siete de Julio del año pasado N. 3902. y del expediente y dictamen de la Junta del Monte-Pio de Ministros, sobre la duda que ocurrió á los Oficiales Reales de Guadalaxara en la devolucion á D. Eusebio Sanchez Pareja, en virtud de Orden de treinta de Diciembre de mil setecientos setenta y siete, de la mesada que se le descontó del aumento del Sueldo de Regente de aquella Audiencia, con respecto al que gozaba como Oydor de México; se ha servido S. M. resolver: que el expresado Regente debe contribuir al Monte Pio con la mesada del aumento del actual goce, declarando: que no se comprendió en la citada Orden lo perteneciente al Monte Pio;

y tambien una mesada de todo el sueldo en los que entrasen de nuevo en el Ministerio.

III.

Será fondo perpetuo, y succesivo el de ocho maravedis,(4) descontados en escudo del totál de los suel-

---

Pio; y de la de S. M. se lo participo á V. Exc. para su inteligencia, la del Interesado, y el debido cumplimiento. Dios guarde á V. Exc. muchos. años. El Pardo 21. de Enero de 1779.=Joseph de Galvez=Sr. Virrey de Nueva España.

El Rey ha resuelto por punto general, que quando un Sugeto pase de un empleo á otro, en que resulte variacion del Monte-Pio del Ministerio al Militar; ó al contrario, solo deberá contribuir al Monte-Pio donde pase del aumento del Sueldo, si lo huviese, de uno á otro destino: lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su puntual observancia, y noticia de las Oficinas donde corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 30. de Abril de 1776.=Joseph de Galvez. = Señor Virrey de Nueva España.= México 14. de Agosto de 1776. Vista y obedecida, y sacandose Copia certificada de esta Real Orden, pásese á el Señor Fiscal para que pida lo que corresponda.= El Baylio Bucareli. = Es Copia certificada de su original, que queda en la Secretaría de Cámara y Virreynato de mi cargo, de que certifico. México 16. de Agosto de 1776. = Melchor de Peramás. = Exmô. Señor. = Para que se cumpla lo que previene esta Real Orden por punto general, sobre que quando un Sugeto pase de un empleo á otro en que resulte variacion del Monte-Pio de Ministros al Militar; ó al contrario, se le cobre lo que le corresponda por aumento de Sueldo, si le huviere, se servirá V. E. pasar Copias autorizadas de ella á los Oficiales Reales de estas Caxas, y demas donde se hagan los descuentos, y tambien á la Real Junta del de Ministros, con el fin de que respectivamente se arreglen á ella. México Noviembre 14. de 1776. = Areche. =México 30. de Noviembre de 1776. Como dice el Señor Areche, y á su consecuencia se sacarán dos Testimonios para remitir á la Junta del Monte-Pio de Ministros, y Oficiales Reales de estas Caxas. = El Baylío Bucareli.

(4) En la Ciudad de México, á treinta y uno de Agosto de mil setecientos y setenta, los Señores D. Domingo Valcarcel, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M. en el Real y Supremo de Indias, Oydor

sueldos de todos los Ministros, sin rebajar la parte de las Medias-Annatas, medias mesadas, y mesadas, que ván aplicadas al Monte, ni las Medias-Annatas comunes de los ingresos, y promociones que percibe mi Real Hacienda.

IV.

Oydor Decano en esta Real Audiencia; D. Antonio de Rivadeneyra, Oydor de ella; D. Juan Chrisóstomo de Barroeta, del Consejo de S. M. en el Real de Hacienda, Regente del Real Tribunal y Audiencia de Cuentas de esta Nueva España; D. Pedro Toral Valdes, Contador Oficial Real de la Real Hacienda y Caxa de esta Corte, y D. Fernando Mangino, Contador general de Reales Tributos, que componen la Junta del Monte-Pio de Ministros: Haviendo visto el Reglamento para gobierno de dicho Monte, remitido por S. M. su fecha siete del proxîmo pasado Febrero, y héchose cargo de los Capítulos que contiene, Dixeron: Que el descuento de los ocho maravedís ha de ser al respecto de un dos y medio por ciento de toda cantidad de pesos, entendiendose del preciso sueldo::: y así lo proveyeron, mandaron y firmaron. = D. Domingo Valcarcel. = D. Antonio Joaquin de Rivadeneyra. = Juan Chrisóstomo de Barroeta. = Pedro Toral Valdés. = Fernando Joseph Mangino.

Real Junta del Monte-Pio de Ministros, México 17. de Febrero de 1778. = Atento á que el descuento de ocho maravedís en escudo prevenido por el Art. 3. del Cap. 1. del nuevo Real Reglamento, y destinado para fondo perpetuo y succesivo, no puede dexar de regularse, como lo estan los demas, con respecto á la moneda de este Reyno de que procede, á semejanza de lo que se practica en España; pues no es conforme que se execute de ocho maravedís de vellon quando los sueldos de que se rebajan, y las pensiones que se satisfacen por libramientos de esta Real Junta no se hacen en esta clase de moneda; al exemplar que cita el Contador en esta Representacion; y á la obligacion que asiste á esta Real Junta de procurar la conservacion, aumento, y mejor observancia de las reglas de esta piadosa fundacion; no obstante lo resuelto en Junta de 8. de Agosto de 1770. sobre el descuento de dos y medio por ciento en lugar de los ocho maravedís de vellon, declarase, que desde 1. de Mayo del presente año se haga el descuento de ocho maravedis de plata por cada peso de los sueldos que se devengaren desde este dia en adelante; para cuyo cumplimiento se dará cuenta á S. E. y se expedirán por el Señor Director los Oficios correspondientes á los Señores Superintendentes de la Real Casa de Moneda, Aduana y Azogues, Oficiales Reales de estas Caxas, Directores

IV.

Será fondo succesivo el importe que aplico al Monte de dos mesadas del sueldo de todas las Plazas, ó Empleos, que vacasen por muerte, siendo de los que tienen, ó tuviesen en adelante derecho al Monte; entendiendose que por este hecho han de cesar los socorros de seis meses, concedidos por punto general á todas las Viudas, por Real Cédula de 16. de Septiembre de 1766. (5)

V.

---

tores de la Renta del Tabaco de esta Capital, Regente de la Real Audiencia de Guadalaxara, Gobernadores de la Havana, Santo Domingo, Puerto Rico, y la Luisiana; á los Oficiales Reales de Bolaños, Durango, Guanaxuato, Potosí, Pachuca, Sombrerete, Veracruz, Zacatecas y Zimapan, y al Tesorero de este Monte; y librados que sean, pasése este Expediente á la Contaduría, para que se observe esta determinacion en los casos que se ofrezcan. Así lo proveyeron, mandaron y firmaron los Señores de la Real Junta. = Villaurrutia. = Madrid. = Gallardo. = Valdés. = Udias. = Por mandado de la Real Junta. = Joseph Maria Beltran.

He visto por el Oficio de V. S. de diez y siete de Febrero próximo anterior las consideraciones que havian movido á esa Junta á resolver se haga el descuento de ocho maravedís de plata por cada peso de los sueldos que desde el dia primero de Mayo del presente año devenguen los Ministros y demas compreendidos en el Monte-Pio en lugar del dos y medio por ciento que han estado contribuyendo; y siendo esta providencia conforme á las piadosas intenciones de S. M. declaradas en el Art. 3. de su Reglamento, no resta otra cosa sino que V. S. disponga el efecto de ella, segun me ha expuesto el Señor Fiscal. = Dios guarde á V. S. muchos años. México 7. de Marzo de 1778. = El B. Fr. D. Antonio Bucareli y Ursúa. = A la Real Junta del Monte-Pio de Ministros.

(5) Expecida la adjunta Cédula, en que la clemencia del Rey asigna por una vez, el Socorro de seis meses del Sueldo de sus Maridos, á las Viudas de los Ministros de las Audiencias, y demás empleados con Real nombramiento en esos Dominios; me manda S. M. remitirla á V. E. para que comunicándola á los Tribunales, Gobernadores y Oficiales Reales,

V.

Será fondo del Monte tres mil pesos, que le concedo de renta annual, sobre las vacantes mayores de los Arzobispados, y Obispados del Distrito de dicho Virreynato.

les, á quienes corresponda esta noticia, en la comprehension de ese Virreynato, tenga efectivo cumplimiento en los términos que se prescribe esta piadosa concesion. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 19. de Septiembre de 1766=El Baylio Fr. D. Julian de Arriaga.=Sr. Marqués de Croix.

El REY.= Mi Virrey, Gobernador y Capitan general de las Provincias de Nueva España, y Presidente de mi Real Audiencia de México: Oydores de ella: Ministros del Tribunal de Cuentas; y Oficiales de mi Real Hacienda de las Caxas de aquella Ciudad. Deseando mi Paternal amor por el bien de mis Vasallos, atender á el alivio de la necesidad, en que las mas veces quedan las Viudas de mis Ministros de las Audiencias, y *demas empleados con nombramiento mio* en las Oficinas y destinos de esos Dominios de América; y evitarlas la dilacion y perjuicios que las causa acudir á solicitar de mi clemencia alguna Pension ó ayuda de costa (q.) con que subvenir á los precisos gastos que las origina el fallecimiento de sus Maridos: He resuelto establecer por regla general el socorro de seis meses por una vez, del sueldo que gozen aquellos á toda Viuda de los referidos empleados, con nombramiento mio; desuerte que luego que se verifique y les conste el fallecimiento, se les entregue por las respectivas inmediatas Caxas de mi Real Hacienda el expresado socorro de seis meses del sueldo de sus maridos, por una vez; sin nueva orden mia, tomando el recibo y seguridades que para su abono correspondan: Y os lo prevengo para que en su inteligencia dispongais, se anote esta mi Real determinacion en las Oficinas de ese Reyno para su puntual cumplimiento; y la participeis á los Governadores y Oficiales Reales Dependientes de ese Virreynato, para que cada uno en la parte que le toca, cuide de que le tenga y se haga publica esta mi piadosa condescendencia, á fin que sin acudir á mi Persona ni al infrascrito mi Secretario de Estado y del Despacho de Indias, logren desde luego el alivio que las dispenso: que asi es mi voluntad; y que me deis cuenta del recibo de esta mi Cédula, y de quedar en su inteligencia. Dada en San Ildefonso á 16 de Septiembre de 1766.= YO EL REY =

Don

VI.

Declaro, que se han de reglar los descuentos de todos los comprehendidos, y que se comprehendieren en el Monte, por el sueldo íntegro que gozaren como tales Ministros, y Empleados, sin que se tenga respeto al origen, y causa de su establecimiento, y sea mayor, ó menor que el que gozan los demás Ministros de su Audiencia, ó Clase.

VII.

Que á los que no gozasen el sueldo de la Plaza, ó del Empleo, que les dá derecho al Monte, sino otro diferente, se les cargue por el que gozen, aunque sea superior; y á los que se les haya formado la dotacion para el servicio de aquel Empleo con dos sueldos, se les cargue por ambos.

VIII.

Que á los Ministros, y Empleados, que desde la publicacion de este Reglamento en la Capital de Nueva España se jubilen con medio sueldo, no se

---

Don Julian de Arriaga.=México 20. de Enero de 1767. = Cumplase lo que S. M. manda en la precedente Real Cédula, y asentada en los libros de mi Superior Govierno se pasarán testimonios á los Tribunales y Caxas de este Reyno para su efectivo cumplimiento.=El Marqués de Croix.

se hagan mas descuentos que del sueldo que retengan, sin embargo de que sus Viudas conservarán la accion al Monte por entero; pero que si huviere algunos, que huviesen sido jubilados antes, han de sufrir el descuento, con proporcion al sueldo que gozaren, y el beneficio de sus Viudas ha de ser correspondiente al mismo sueldo.

IX.

Que á los Ministros, y Empleados con exercicio, y con solo medio sueldo, no se les hagan mas descuentos que del medio sueldo (6); pero si en este

(6) En vista de la Consulta hecha por la Junta del Monte-Pio de Ministros de este Reyno, que V. E. acompañó con Carta de veinte y siete de Octubre del año pasado N. 3332. sobre las dudas ocurridas en razon de si á D.::: Contador::: y á quien despues de posesionado en la propriedad, se mandó reintegrar el Sueldo entero por el tiempo que sirvió de interino, se le deberá hacer el descuento para el expresado Monte, desde la posesion en propriedad de este empleo, ó desde que le sirvió interinariamente; y tambien sobre lo que deberá observarse con los proprietarios de la Casa de Moneda de esa Capital, á quienes se reintegra el Sueldo por todo el tiempo que han servido de interinos: Se ha servido el Rey resolver, sin embargo de lo expuesto por el expresado D.::: que se le hagan los descuentos á favor del Monte con respecto al Sueldo por entero, desde que sirvió interinariamente el empleo; y cesando desde luego la actual práctica, que se ha observado con el Contador, Tesorero, y otros provistos en interin en la Casa de Moneda de esa Capital: ha resuelto tambien S. M. que desde ahora en adelante se les hagan los descuentos para el Monte-Pio de los Sueldos por entero á todos aquellos á quienes efectivamente se les reintegre de ellos, por el tiempo que sirvieron en interin, quando se les confirme en la propriedad de sus Plazas; y de orden de S. M. se lo participo á V. E. para que haciendolo saber á la Junta del Monte, tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 10. de Mayo de 1778.=Joseph de Galvez.=Señor Virrey de Nueva España.

estado falleciesen, solo dexarán derecho á la mitad de la pension: y por esta regla, si huviere algun Ministro de exercicio sin ningun sueldo, así como no hay que hacerle descuentos, tampoco dexará ningun derecho al Monte. (7)

X.

Que á los Ministros honorarios, así como no se les admite al Monte, tampoco se les harán descuentos del sueldo que tengan por otro Empleo, que no sea de los comprehendidos en el beneficio, ni

(7) Enterado el Rey de las dudas que han ocurrido á la Junta del Monte-Pio de Ministros de ese Reyno, expuestas en su Representacion de 13. de Octubre del año proxîmo pasado, que dirige V. E. con Carta de 30. de Diciembre siguiente, sobre suspender ó continuar, y en qué terminos, los descuentos en favor del Monte al *Tesorero de esa Real Aduana D. Joseph Oñoro*, y al *Oficial Real de Veracruz D. Simon Vives*, respecto de hallarse suspensos de sus empleos por providencia del Tribunal de Visita, y con solo medio Sueldo interin se determina sobre sus Causas: Me manda S. M. decir á V. E. que la práctica que se sigue en los Montes de España es, que á los Individuos suspensos, si se les asiste con el Sueldo entero, se les siguen los descuentos sin novedad; si solo se les libra la mitad, se les hace el descuento correspondiente á solo ella; y si nada se les libra, tampoco nada se les descuenta. = Si terminadas las Causas de la suspension se les repone en sus empleos, y libran, como es regular en tales casos, los sueldos detenidos, se les exîgen entonces los descuentos de Monte correspondientes á ellos. = Y si á la conclusion de las Causas sigue quedar los Individuos privados ó depuestos de sus empleos, entonces, y no en otros casos, no solo se les suspenden los descuentos á favor del Monte; sino que como por el hecho de la deposicion pierden tambien el derecho á los beneficios del mismo Monte, se les restituyen por este las cantidades que se les hayan exîgido. = Y siendo el ánimo de S. M. se siga por punto general la misma práctica en el Monte Pio de ese Reyno, lo prevengo á V. E. para su inteligencia, y gobierno de la Junta de él. Aranjuez 10. de Abril de 1771. = El Baylío Fr. D. Julian de Arriaga.

ni de la pension, ó asignacion, que para mantener los honores se les haya concedido; pero en el caso de que se les haya conferido el sueldo entero, correspondiente á la Plaza de que tienen los honores, se les harán los descuentos, como si fueran de exercicio, y tendrán derecho al Monte.

(8) XI.

Adaptando el Reglamento del Ministerio de España á las circunstancias, y constitucion de los Em-

(8) Para evitar en lo succesivo los perjuicios que hasta ahora se han experimentado en los respectivos Montes-Pios Militar y de Oficinas, con la mutacion que han tenido algunos Individuos de uno á otro Ministerio: ha resuelto el Rey que, siempre que se verifique el pase de alguno del Militar al de Oficinas, ó de éste á aquel, se entregue de una Caxa á otra el Caudal que se les haya descontado en el Monte de su primer ingreso, á efecto de que no se perjudique el Monte donde se ha de verificar la Pension; y lo prevengo á V. E. de orden de S. M. para que expida las convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 1. de Septiembre de 1777. = Joseph de Galvez. = Señor Virrey de Nueva España. = México 3. de Enero de 1778. Cúmplase lo que S. M. manda en esta Real Orden; y para su efecto, sacadas dos Copias certificadas de ella, se pasarán con los correspondientes Oficios á la Real Junta del Monte-Pio de Ministros, y á los Oficiales Reales de estas Caxas. = El Baylío Bucareli.

Por D. Joseph Antonio de Armona se ha solicitado, que para poder conservar el derecho adquirido por la contribucion que hizo del Ministerio y Oficinas desde su establecimiento en Nueva España, hasta fin de Marzo del año pasado de 1776. respectiva al empleo de Administrador General de Rentas que obtuvo en esa Isla, se le admitiese en su Tesorería la succesiva desde primero de Abril siguiente, sin embargo de hallarse incluido en el Militar como Intendente de Exército de Galicia, y succesivamente del Partido de Madrid, para gozar del beneficio de uno y otro Monte; y en inteligencia de lo que sobre ella ha expuesto al Rey la Junta del Mili-

Empleos de mis Dominios de América, se incluyen en los descuentos al Monte los Oficiales de mi Real Hacienda de la comprehension del Virreynato de Nueva España, que tuvieren mi Real Título, ó Confirmacion, que es la que les constituye proprietarios; entendiendose la misma circunstancia para con los Alguaciles Mayores de Caxas, donde los huviere, en calidad de Oficiales.

XII.

En consequencia de esta adaptacion, y con respecto á las piadosas consideraciones que motivaron el Artículo 12. Capitulo 1. del citado Reglamento del Ministerio de España, tendrán derecho al Monte, y se les admitirá á los descuentos: en México, á los Oydores, Fiscales, y Alcaldes del Crimen de mi Real Audiencia: los Contadores Mayores: * los Ordenadores: * los tres Oficiales Reales de aquellas Caxas Matrices; y todos los de-

Militar: se ha servido S. M. condescender á esta instancia, sin que sirva de exemplar, en consideracion á haver pasado á este último, antes de expedirse la Real Declaracion de diez y siete de Mayo del presente año; y lo prevengo á V. S. de su Real orden á fin de que providencie se admita al referido Armona en esa Tesorería la sucesiva contribucion por el empleo que tuvo en esa Ciudad desde la citada fecha de primero de Abril del año pasado. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 17. de Agosto de 1777. = Joseph de Galvez. = Sr. D. Juan Ignacio de Urriza.

* los de Resultas. * y el Archivero.

demás del Distrito del Virreynato. (9) La Real Audiencia de Guadalaxara, incluso su Alguacil Mayor, respecto de no ser allí este Empleo hereditario: el Superintendente, Contador, y Tesorero de mi Real Casa de Moneda de México (10): * el Superintendente, ó Administrador General, Con-

(9) Resuelto por el Rey que la Provincia de la Luisiana se govierne baxò las Leyes Municipales de Indias, y con subordinacion en sus casos al Govierno de la Havana, deben ser comprehendidos en la disposicion general del Monte-Pio del Ministerio los Sugetos que se señalan en el Reglamento de él con dependencia de la Junta de ese Virreynato, del mismo modo que las Islas de Barlovento y Campeche: lo que participo á V. E. de su Real orden para su cumplimiento, é inteligencia de la expresada Junta; y que disponga se anote esta resolucion á continuacion del Reglamento respectivo á ese Virreynato. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 10. de Junio de 1775. = D. Julian de Arriaga. = Señor Virrey de Nueva España.

El Governador del Presidio del Carmen D. Pedro Dufau Maldonado, en Carta de 6. de Septiembre de 79. incluyó y recomendó una Instancia en que el Pagador Ministro de Real Hacienda del mismo Presidio solicitó se le incluyese en el descuento de Inválidos, y goce del Monte-Pio Militar, respecto á exercer las funciones de Comisario de Guerra, de Guarda Almacen de Pertrechos de Artillería, y de Oficial Real, Contador y Tesorero, como Ministro de Real Hacienda. = El Rey en su vista ha resuelto, que no debe incluirsele en el descuento de Inválidos ni el Monte-Pio Militar, como no lo estan los Oficiales Reales, que en sustancia exercen las mismas funciones que este Pagador; pero es su Real voluntad que se le incluya en el beneficio del Monte-Pio de Ministros de Nueva España, abonando á los fondos de él lo que corresponda segun las reglas que le goviernan, y contribuyendo en adelante con los descuentos que debe sufrir. Lo participo á V. E. de orden del Rey, para que dé las convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 4. de Junio de 1781. = Joseph de Galvez. = Señor Virrey de Nueva España.

* el Director General de Aduanas.

(10) Enterado el Rey de la Representacion del primer Gravador de la Real Casa de Moneda de esa Capital D. Gerónimo Antonio Gil, y del Informe hecho sobre ella por el Superintendente D. Fernando Joseph Man-

Contador principal, y el del Viento, y Tesorero de Ramo de Alcavalas, Barlovento, Viento, y Pulques de la Real Aduana de México: los Contadores Generales de los Ramos de Alcavalas del Reyno, Tributos, y Azogues. (11) En la Habana,

---

Mangino, que remite V. E. en Carta de 27. de Diciembre último, núm. 4202. se ha servido declarar que Gil debe gozar el sueldo de tres mil pesos anuales, asignados al Empleo de primer Gravador en el nuevo Reglamento que aprobó S. M. y se remitió á V. E. en 26. de Enero de este año. Le concede tambien S. M. la gracia de mil pesos anuales por el establecimiento y direccion de la Escuela del Gravado que es de su cargo. Quiere S. M. que se le incluya en el Monte-Pio del Ministerio, y que pague la Media-Anata solo del sueldo de tres mil pesos: con declaracion, que éste y la expresada gratificacion de mil pesos ha de correrle desde el dia en que tomó posesion.

Tambien se ha servido S. M. conceder á los Discípulos que D. Gerónimo Gil llevó de estos Reynos para el Estudio del Gravado, y servicio de dicha Real Casa, las pensiones siguientes: á D. Joseph Esteve y D. Tomás Suria seiscientos pesos anuales á cada uno: á D. Bernardo y D. Gabriel Gil, hijos del dicho primer Gravador, quatrocientos pesos tambien anuales á cada uno; cuyas asignaciones han de abonarsele desde el dia en que Gil tomó posesion; y es la voluntad de S. M. que estos Discípulos sean atendidos á proporcion de su mérito y adelantamiento en las vacantes de su profesion que ocurran en dicha Real Casa. De orden de S. M. lo prevengo á V. E. para que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 9. de Mayo de 1779. = Joseph de Galvez. = Señor Virrey de Nueva España.

(11) En vista del Informe que, en Carta de veinte y siete de Mayo de este año, núm. 3017, hace V. E. sobre las pretensiones introducidas por D. Salvador Clavell, y D. Raymundo Smidts y Geraldino, Vistas de la Real Aduana de esa Capital: Ha resuelto el Rey, no haver lugar á libertarles del Derecho de la Media-Annata correspondiente al aumento de Sueldo que se les concedió, por el notable perjuicio que resultaria al Real Erario, si se concediese esta gracia á los muchos que, con iguales motivos, la pretenderian. = En quanto á la Real Confirmacion y Título que solicitan de sus Empleos, ha convenido S. M. en concedersela, en cuya consecuencia, y en la de la Resolucion (de que aviso á V. E. con esta fecha) respectiva á D. Raymundo Smidts, remito á V. E. las dos adjuntas Cé-

na, y Cuba, * el Tribunal de Cuentas, y Admi-

C nis-

Cédulas, para que las entregue á los interesados; á los quales quiere S. M. se incluya en el Monte-Pio del Ministerio, sujetos á los descuentos prevenidos en el Reglamento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 11. de Septiembre de 1777. = Joseph de Galvez. = Señor Virrey de Nueva España.

Atendiendo el Rey á las representaciones de V. E. reiterando lo expuesto por su antecesor el Marqués de Croix, sobre la necesidad de poner la Secretaría de ese Virreynato con mas Oficiales y aumento de sueldos, para que tengan el curso debido los muchos y graves asuntos que se versan en ella: ha venido S. M. en resolver para la referida Secretaría la nueva Planta que prescribe la adjunta Real Cédula de esta fecha, que de orden de S. M. dirijo á V. E. á fin de que expida las conducentes á su cumplimiento y observancia. Como en la enunciada Secretaría no hay actualmente ningun Oficial propietario, respecto de la Jubilacion concedida al Oficial segundo D. Benito Gusta en los términos que separadamente se avisará á V. E. es el ánimo de S. M. que de los Sugetos empleados en dicha Oficina, ú otros de integridad, conducta y desempeño que gradúe V. E. mas beneméritos, proponga los que considere á propósito para las seis Plazas de Oficiales y la de Archivero, que debe haver en ella, haciendo V. E. que á los Individuos que elija, se les ponga desde luego en posesion de sus respectivos empleos con el goce entero de su sueldo, todo conforme á lo prevenido en la mencionada Real Cédula, interin que mereciendo la aprobacion de S. M. obtengan los interesados los correspondientes Despachos. El Rey espera del acreditado celo y justificacion de V. E. que procederá en el asunto con el pulso y circunspeccion que tanto conviene á su Real Servicio. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 19. de Junio de 1773. = D. Julian de Arriaga. = Señor Virrey de Nueva España. = EL REY. = Mi Virrey, Governador y Capitan general de las Provincias del Reyño de Nueva España, y Presidente de la Audiencia de México: Enterado de las representaciones que me haveis hecho, reiterando las de vuestro antecesor el Virrey Marqués de Croix, y del nuevo Plan de Secretaría de ese Virreynato que me proponeis, como preciso para que se ponga en el corriente que necesita el ordinario despacho de los asuntos con que está gravada; y teniendo presente las reglas y fines con que fue establecida por Real Cédula de 28. de Agosto de 1757. mandandose en ella (entre otras cosas) que precisamente se compusiese dicha Secretaría de solos tres Oficiales, con el sueldo el primero de mil y quinientos pesos anuales; el segundo con el de mil, y el tercero con quinientos, pagados por esas Caxas Reales de México, y que sirviesen estos empleos con Real Título y nombramiento mio, sin que los Virreyes pu-

diesen

nistrador General de Rentas Reales, y el Intendente,

diesen mudarlos; sino solo suspender y dar cuenta de las causas ó motivos que tuviesen para ello: He resuelto, que observandose lo prescripto en aquella Planta en quanto no se oponga á la presente, y subsistiendo el Secretario con el goce anual de quatro mil pesos de sueldo, y facultades que por mis anteriores deliberaciones le estan declaradas, haya en la referida Secretaría en adelante un Oficial mayor con dos mil pesos de sueldo tambien anuales, y un Segundo con mil y quatrocientos pesos, pagados ambos por esas Caxas Reales, un Tercero con mil y doscientos, y un Quarto con mil, satisfechos los dos del Ramo de la Renta del Tabaco, un Quinto con ochocientos, y un Sexto con seiscientos, pagados uno y otro por dichas Caxas Reales, un Archivero con ochocientos pesos, consignados en el producto del Medio Real de Ministros, y últimamente que por las enunciadas Caxas Reales se continúe la entrega, como hasta aqui, de los quatrocientos pesos anuales, señalados para gastos de la propria Secretaría, de cuya cantidad puede restar lo suficiente á la gratificacion de un Mozo que cuide del aseo de ella, mediante á que por tanto he considerado innecesario el Portero que me proponeis. Asimismo es mi Real ánimo, que para el mas breve y facil despacho de los asuntos de Secretaría, se admitan en ella por los Virreyes seis Entretenidos de las correspondientes circunstancias y honrado proceder, sin sueldo alguno; pero con opcion á las vacantes de la expresada Secretaría, y á las demas que ocurran en las Oficinas de Real Hacienda, segun su antiguedad y mérito: Que por el Secretario se repartan á los Oficiales los negociados con respecto á su aptitud y experiencia, consultando á su mayor desempeño: Que así el Secretario, como dichos Oficiales y Archivero, sean ahora y siempre exêntos del Derecho de la Media-Annata, y entren al goce del sueldo entero desde luego que sean provistos interinamente por los Virreyes, ú opten de unas á otras Plazas de la precitada Secretaría; bien que con la precisa calidad de darme cuenta inmediatamente los mismos Virreyes de las vacantes que ocurran en ella, y de informarme al proprio tiempo del mérito de las Personas que elijan para ocupar dichas Plazas, á fin de que merecido mi Real aprobacion, mande expedirles los correspondientes Despachos, ó resuelva lo que fuere mas de mi agrado. Y finalmente, que al enunciado Secretario, Oficiales y Archivero, se les admita é incorpore en el Monte-Pio de Ministros de ese Reyno de Nueva España, aprobado por mi Real Reglamento de 7. de Febrero de 1770. con arreglo á lo prevenido en él. En su consecuencia os mando, que reglados á esta nueva Planta dada á la mencionada Secretaría de ese Virreynato, hagais se establezca de manera que se consigan los importantes fines expresados y demas que convengan, imponiendo á los Dependientes de ella de las obligaciones de

su

dente, Contador, y Thesorero de Exército, que

2 sub-

su cargo, respectiva subordinacion y cumplimiento de sus empleos. Y ordeno á los Oficiales de mi Real Hacienda de esas Caxas de México y demas Ministros de ella, á quienes competa, satisfagan á los enunciados Secretario, Oficiales y Archivero de la referida Secretaría sus respectivos Sueldos por entero, desde luego que sean provistos interinamente por los Virreyes, ú obtengan mi Real Título ó nombramiento segun y en la conformidad que va expresado, y que igualmente paguen los quatrocientos pesos anuales asignados para gastos de la misma Secretaría en la forma acostumbrada. Y para que conste esta determinacion se tomará razon de esta Cédula en la Contaduría general del Consejo de Indias, como tambien por el Tribunal de Cuentas de México y demas Oficinas de Real Hacienda. Dada en Aranjuez á 19. de Junio de 1773. = YO EL REY. = Tomóse razon en la Contaduría general de las Indias. Madrid 20. de Junio de 1773. = Tomás Ortiz de Landazuri. = México 1. de Septiembre de 1773. Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real Cédula y Orden que la acompaña de 19. de Junio del corriente año, y á fin de que eneste grave asunto se proceda con el pulso y circunspeccion que en ella se previene: el Secretario de Cámara D. Melchor de Peramás me propondrá á continuacion de este Decreto los Individuos que crea á propósito, y en quienes concurran las circunstancias de decente nacimiento, aptitud, inteligencia y amor al Real Servicio, para ocupar los empleos de Oficial mayor y demas que han de emplearse en la Secretaría, guardando en lo posible el derecho de los actuales, y en su consecuencia tomaré las providencias relativas que correspondan. = Antonio Bucareli y Ursúa. = Concuerda con sus originales que quedan en la Secretaría de Cámara del Virreynato de esta Nueva España, á que me remito: y para que conste á la Real Junta del Monte-Pio de Ministros, en virtud de lo mandado por el Exmô. Señor Virrey de esta Nueva España, doy el presente. México 22. de Septiembre de 1773. = Joseph de Gorraez.

Por Carta de V. E. de veinte y siete de Julio último N. 3129. se enteró el Rey de la urgente necesidad que hay de aumentar Operarios en la Secretaría de Cámara de ese Virreynato, para llevar corrientes los negocios en servicio de S. M. y beneficio del Público: Con este fin se ha dignado S. M. aumentar á la Planta establecida por la Real Cédula de diez y nueve de Junio de mil setecientos setenta y tres dos Plazas mas de número con el grado y título de Oficiales séptimo y octavo: el séptimo con el sueldo anual de quinientos cincuenta pesos, y el octavo con el de quatrocientos cincuenta. Ademas de éstas quiere S. M. se creen otras dos de Escribientes, con la asignacion de trescientos pesos cada una, y la opcion declarada en la dicha Cédula de diez y nueve de Junio de setenta y

tres

sobstituyen á Oficiales Reales en la nueva Planta, en

tres á los seis Entretenidos, con preferencia á ellos; quedando los dos nuevos Oficiales y los dos nuevos Escribientes dotados, comprendidos en todas las gracias, reglas y exênciones contenidas en la referida Real Cédula. Es tambien el Real ánimo de S. M. que subsistan los seis Entretenidos admitidos en ella, y declara: que su opcion á las Plazas de la Secretaría, se ha de entender á las de Escribientes; sin perjuicio de tenerla en su caso á las vacantes en las demas Oficinas, conforme á lo prescrito en la citada Real Cédula. Tambien se ha dignado S. M. mandar crear un Portero para la Secretaría con el sueldo de trescientos pesos anuales, y la exêncion de Media-Annata y las demas que le son adaptables. Es expresa voluntad de S. M. que los referidos sueldos de los dos Oficiales séptimo y octavo, y de los dos Escribientes aumentados, se paguen en las Caxas Reales de esa Capital, y el del Portero del producto del Medio Real de Ministros; á cuyo efecto quiero que V. E. dé las órdenes y disposiciones correspondientes. Ultimamente es el ánimo de S. M. y me manda encargarlo muy estrechamente á V. E. que no admita para Entretenido, ni mucho menos para Escribiente, á Persona en quien no concurran las calidades de inteligencia, escribir bien, y todas las demas que son necesarias para desempeñar los destinos á que han de optar. Todo lo qual prevengo á V. E. de orden de S. M. para que desde luego proceda por el método establecido en dicha Real Cédula de diez y nueve de Junio de setenta y tres á la eleccion y nombramientos de los dos Oficiales y dos Escribientes aumentados, á nombrar el Portero, y á que tenga el debido cumplimiento en todas sus partes esta Real Resolucion. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo á 18. de Febrero de 1778. = Joseph de Galvez. = Señor Virrey de Nueva España.

El Rey ha resuelto que se incluyan en el Monte-Pio de Nueva España los Directores, Contador, Tesorero y Administrador general de la Renta del Tabaco de México, y que contribuyan a él en la misma forma que los Oydores, Ministros y demas empleados que se comprenden en el Art. 12. Cap. 1. del Reglamento de 7. de Febrero de 1770; siendo su Real voluntad que á las Viudas y Pupilos de los expresados Directores, Contador, Tesorero y Administrador general, se asista con las Pensiones establecidas en el citado Reglamento, como si desde el principio se hubiesen incluido en él: Lo participo á V. E. de orden de S. M. para que dé las convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 29. de Octubre de 1777. = Joseph de Galvez. = Señor Virrey de Nueva España.

El Rey se ha servido conceder á D. Francisco del Real, Reconocedor general de las Cosechas de Tabacos y Comandante del Resguardo de

en caso de no hallarse incluidos en el Monte de Guerra de España, y que quieran entrar en este. (12) En Santo Domingo, los Oydores, y Fiscal de

---

de dicha Renta en Orizava, la gracia que ha solicitado de ser comprendido en el Monte-Pio de Ministros de ese Reyno; y de orden de S. M. se lo prevengo á V. E. para el debido cumplimiento, y que pase aviso de esta gracia á la Junta del expresado Monte. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 15. de Agosto de 1778. = Joseph de Galvez. = Señor Virrey de Nueva España.

El Rey se ha servido aprobar la admision que determinó la Junta del Ponte-Pio de Ministros de esa Capital, de D. Lázaro de Anoceto y Garre para los beneficios del expresado Monte, como Contador Regulador del Servicio de Lanzas y Derecho de Media-Annata de ese Reyno, en los términos que la misma Junta acordó, y el interesado solicitó; y de orden de S. M. se lo participo á V. E. en contextacion á su Carta de 26. de Septiembre del año próximo pasado N. 4010. con que acompaña el Expediente de este asunto, y para que haciendolo saber á la expresada Junta, tenga el debido cumplimiento, y se anote esta Resolucion en el Reglamento del mismo Monte, y en las Oficinas donde corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9. de Julio de 1779. = Joseph de Galvez. = Señor Virrey de Nueva España.

El Rey se ha servido aprobar la incorporacion en el Monte-Pio de Ministros del empleo de Director general de la Lotería de ese Reyno, de cuyo parecer fue la Junta del mismo Monte en Consulta que, con Carta de veinte y siete de Mayo de este año N. 90. remitió esa Audiencia Governadora; y haviendo sido tambien de la aprobacion de S. M. los descuentos y retenciones hechas á D. Francisco Xavier de Sarría, que en la actualidad exerce dicho empleo, se lo participo á V. E. de su Real orden para su inteligencia, la de la Junta del Monte, y que se tome razon de esta resolucion en los Oficios donde corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 28. de Agosto de 1779. = Joseph de Galvez. = Señor Virrey de Nueva España. = México 30. de Enero de 1780. Sáquese Testimonio de esta Real Crden, y pásese á la Junta del Monte-Pio de Ministros, avisandome en respuesta. = Mayorga.

* Por Auto de 9. de Julio de 1779. se reduxo á efecto la incorporacion del Tesorero Oficial Real de la Ciudad de Cuba.

(12) Creada por el Rey la Secretaría del Govierno y Capitanía general de esa Plaza é Isla, se ha servido exceptuar ahora y siempre del derecho de Media-Annata al Secretario, Oficiales y Archivero de la misma Ofi-

de aquella Real Audiencia, y los Oficiales Reales. Y

Oficina, concediendoles igualmente la incorporacion en el Monte-Pio del Ministerio de esa Plaza, conforme á lo prevenido en su Reglamento. Y de su Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que disponga se admita é incorpore á estos Individuos en el citado Monte. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 24. de Mayo de 1779. = Joseph de Galvez. = Señor D. Juan Ignacio de Urriza. = Havana 2. de Agosto de 1779. Pase á la Contaduría principal de Exército para que se observe en todas sus partes, y dirija Copia certificada á la Secretaría de esta Intendencia general. = Urriza.

El Governador de Veracruz en Carta de 31. de Julio de 1778. representó, que siendo dicha Ciudad la garganta de esos Dominios, la Secretaría del Govierno de ella es por consecuencia de mas trabajo que algunas de las Capitanias generales de Espafia; y le es preciso valerse muchas veces de Escribientes, á mas de dos Oficiales que sirven en dicha Oficina, y de su Secretario el Teniente de Infantería D. Antonio Mendez, Sugeto de mucho expediente, muy práctico en aquellos negocios, que ha manejado mas de catorce años: que el Governador está sufriendo de su sueldo estos gastos. Y pidió que el Rey se dignase dotar dicha Secretaría (que actualmente no tiene obenciones algunas) sobre el fondo de nueve mil y novecientos pesos, que por sus eficaces providencias ha logrado la Real Hacienda de aumento en la Contrata que acaba de celebrar para la provision del Castillo de San Juan de Ulua. Propuso tambien el Governador los sueldos que consideró precisos para Oficiales y Secretario; y últimamente pidió que á éste concediese S. M. el grado de Capitan. = Enterado el Rey de esta representacion y de sus fundamentos, se ha servido dotar Plaza de Secretario del Govierno de Veracruz con mil y quatrocientos pesos anuales, con la prevencion de que éstos se han de contribuir por entero al Secretario que no fuere Militar, pues al que lo fuere, se le ha de dar solamente la cantidad que corresponda á completar dichos mil y quatrocientos pesos sobre lo que importare el sueldo que goce por su grado: y aunque sean quatrocientos y ochenta pesos mas los que por esta quota gozará el actual D. Antonio Mendez, supuesto que sean quarenta mensales el sueldo que disfrute de Teniente de Infantería conforme al Reglamento que rige en ese Reyno: quiere S. M. que en atencion á sus servicios goce este aumento y distincion. Tambien se ha servido S. M. dotar una plaza de Oficial para dicha Secretaría con quatrocientos pesos anuales, con estrecha prohibicion de que en ella no permita el Governador que se exîjan ó introduzcan obenciones ni emolumentos algunos con ningun título ó pretexto. Y es su Real voluntad que así el mencionado sueldo de quatrocientos pesos para el Oficial, como el señalado para el Secre-

Y en Puerto Rico, los Oficiales Reales. (13)

CA-

cretario, se paguen del expresado fondo aumentado de la provision del Castillo de San Juan de Ulua. = Quiere S. M. que el Governador pueda admitir en calidad de Escribientes dos Entretenidos con opcion á la plaza creada de Oficial, siempre que por su aplicacion, aprovechamiento y conducta se hagan acreedores al ascenso. = S. M. se reserva la nominacion de Secretario, sin que preceda propuesta del Governador, y sin que sea precisa en el que se nombre la calidad de Militar; y manda que el Governador provea interinamente la plaza de Oficial en persona apta y de las calidades requisitas para su desempeño, dando cuenta por esta via Reservada con informe de sus circunstancias, para expedirle la Real aprobacion, ó para que S. M. resuelva lo que fuere de su agrado. = Quando en lo sucesivo vacare dicha plaza de Oficial, la proveerá el Governador en los mismos términos que quedan explicados, atendiendo á los Entretenidos, no por razon de antiguedad, sino con respecto al mérito, aptitud y aplicacion de cada uno, oyendo sobre ello el informe del Secretario, como á quien debe constarle mas de cerca: y verificada la Real aprobacion, no pueda el Governador removerlo, sino solo suspenderlo, y dar cuenta de las causas que tuviere. = El provisto por el Governador en la referida plaza, tanto en su creacion, como en las vacantes que de ella ocurran en lo venidero, quiere S. M. entren desde luego al goce de su sueldo por entero. Asimismo es su Real voluntad, que así el Secretario como el Oficial sean ahora y siempre exceptuados del derecho de Media-Annata, y se les admita é incorpore en el Monte-Pio de ese Ministerio, conforme á lo prevenido en su Reglamento. = Ultimamente quiere S. M. que el Secretario para las plazas de Entretenidos proponga al Governador, para que éste elija los que le parezca, con tal que no lo haga en Sugeto en quien no concurra la calidad de escribir bien, y las demas que son indispensables para merecer el ascenso á que los proporciona este destino. = En quanto al grado de Capitan que para el actual Secretario D. Antonio Mendez solicita el Governador, manda S. M. que venga la solicitud por mano y con informe de V. E. expresando su antiguedad en el Cuerpo que sirve. Todo lo qual prevengo á V. E. de orden de S. M. para que dé las convenientes á su entero cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo á 28. de Marzo de 1780. = Joseph de Galvez. = Señor Virrey de Nueva España.

(13) En virtud de Oficio que la Junta del Monte-Pio de Ministros de ese Reyno pasó, con fecha de diez de Mayo del año pasado, al Intendente de las Provincias Internas D. Pedro Corbalán, participándole haversele incorporado en el citado Monte, dudó éste si debia ser incluido en él, ó en el Militar, como tenia entendido estaba decidido en España para Empleos

CAPITULO SEGUNDO.

PENSIONES DEL MONTE, Y LOS CASOS, y circunstancias en que tienen lugar.

ARTICULO I.

A Las Viudas, ó Pupilos de todos los Ministros, ú Oficiales, que tengan accion al Monte, siguiendo la regla de proporcion que en España, y con respecto á los descuentos que se han de hacer en Indias, se les acudirá con la quarta parte del sueldo que gozaban sus Maridos, ó Pa-

---

pleos de igual clase á el que servia en dichas Provincias Internas. Con fecha de dos de Julio tambien del año pasado hizo presente al Rey el mismo Corbalan esta duda, pidiendo aclaracion á ella, y en su vista se ha servido S. M. resolver: que así como los Intendentes de Provincia se hallan incorporados al Monte-Pio Militar, y haviendose graduado últimamente las Intendencias de la Havana, Caracas y Buenos-Ayres por Empleos que tienen uniformidad con los de España, incorporandolos en el Monte-Pio Militar, rigiendo en la actualidad para con ellos el mismo Reglamento, así tambien debe de ser incorporada en el mismo Monte-Pio Militar la Intendencia de las Provincias Internas de ese Reyno, haviendo procedido D. Pedro Corbalán con regularidad en la duda que propuso: lo que participo á V. E. de orden de S. M. para que haciendolo saber á las Juntas de ambos Montes, disponga el debido cumplimiento la del Militar, y desista la del Ministerio de su solicitud. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 23. de Septiembre de 1780. = Joseph de Galvez. = Señor Virrey de Nueva España.

En Carta de 7. de Marzo de este año N. 920. ha dado V. E. cuenta de haverse cumplido la Real Orden de 23. de Septiembre del año pasado, en que se declaró incorporado en el Monte-Pio Militar al Intendente de las Provincias Internas D. Pedro Corbalán, excluyendole del de Mi-

Padres, en la Plaza que sirvieron, durantes sus dias, sin traer á colacion Comisiones, Sobre sueldo, ni Ayudas de costa. (14)

D II.

Ministros, en que le havia incluido su Junta, y que interviniendo igual fundamento á favor del Intendente de Exército D. Pedro Antonio de Cosio, que corria uniforme al otro, havia V. E. dado las correspondientes providencias para que se entendiese extensiva á él dicha Orden; y siendo todo de la aprobacion de S. M. se lo participo á V. E. de su Real orden para su inteligencia y la del interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 5. de Septiembre de 1781. = Joseph de Galvez. = Señor Virrey de Nueva España.

(14) El Rey, por especial gracia, y sin que se pueda alegar por exemplar, ha resuelto: que á Doña Maria de Andueza, Viuda de D. Carlos de Silva, Contador general que fue de la Renta del Tabaco de México, se la acuda con el sueldo íntegro consignado á este empleo, desde el dia en que se embarcó en Cadiz, hasta el de su muerte; y es su Real voluntad que de lo que importare el sueldo referido en el insinuado tiempo, se la descuente á favor del Monte-Plo de Nueva España, la cantidad que debia contribuir su difunto Marido, como si su empleo se huviese incluido en el Reglamento de 7. de Febrero de 1770: por consiguiente declara S. M. y manda, que del dicho Monte-Pio se pague à la referida Viuda y sus Pupilos la Pension correspondiente, como si el mencionado D. Carlos de Silva huviese llegado á México, y servido efectivamente su empleo. De orden de S. M. lo participo á V. E. para que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 29. de Octubre de 1777. = Joseph de Galvez. = Señor Virrey de Nueva España.

En atencion al particular mérito que contrajo D. Manuel Fernandez de Villanueva, Oydor Decano que fue de la Audiencia de Goatemala, en las calamidades de aquella Ciudad, y á que le estaba hecha la gracia de Alcalde del Crimen de la de México con mucha anterioridad á su fallecimiento, se ha servido el Rey conceder á su Viuda Doña Leonarda de Pliego y Valdés, la Pension en el Monte-Pio, como si su Marido huviera tomado posesion de la expresada plaza de Alcalde; pero con respecto solo al sueldo asignado á ella antes del moderno aumento: Lo que prevengo á V. E. de orden de S. M. para noticia de la interesada, y su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 24. de Agosto de 1776. = Joseph de Galvez. = Señor Virrey de Nueva España.

Enterado el Rey de la Consulta que hace la Junta del Monte-Pio de Ministros de ese Reyno, y remitió V. E. con Carta de veinte y siete de

Octu-

II.

Tienen accion á estas Pensiones las Viudas, y Pupilos, cuyo Marido, y Padre haya fallecido, y falleciere desde el dia en que se publique este Re-

---

Octubre del año pasado N. 3331. sobre si las Pensiones concedidas á las Viudas de los que han fallecido sin tomar posesion de sus empleos, se les han de satisfacer por la Caxa de esa Capital, ó por la del distrito en que han servido y donde han contribuido, y lo que deberá observarse con la Pension concedida á Doña Leonarda Pliego y Valdés, Viuda de D. Manuel Fernandez de Villanueva, Oydor Decano de la Audiencia de Goatemala, que falleció antes de tomar posesion de la plaza de Alcalde del Crimen de esa Audiencia, se ha servido S. M. resolver: que única y limitadamente tengan derecho las Viudas y Pupilos al beneficio del Monte donde real y verdaderamente hayan contribuido sus Maridos y Padres respectivos; sin que los asensos y promociones á otras plazas ó empleos, siempre que no hayan tomado posesion, les dé accion alguna para intentar ni pretender que se les concurra con la Pension por los Montes á que se hallen adictos los nuevos destinos, y no debiendo servir de exemplar que altere las reglas del Monte, la gracia concedida á la Viuda del expresado D. Manuel Fernandez de Villanueva, por haversela el Rey hecho con atencion á las desgracias y calamidades que sufrió aquel Ministro en la ruina de Goatemala. Se lo participo á V. E. de orden de S. M. para inteligencia de la Junta del Monte y el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 26. de Marzo de 1778. = Joseph de Galvez. = Señor Virrey de Nueva España.

Compadecido el Rey de la infeliz constitucion en que ha quedado Doña Maria Rita de Posada con el fallecimiento de su Marido D. Domingo del Barco, electo Oficial Real de Veracruz, y en atencion á sus particulares méritos y al informe de V. E. de 27. de Agosto del año pasado N. 3990. en que apoyó las solicitudes de la expresada Viuda, se ha servido S. M. concederla las gracias de que siempre que abone al Monte-Pio de Ministros, á los equitativos plazos que la Junta regulare segun su infeliz constitucion, lo que debió contribuir su difunto Marido como Oficial Real de Veracruz, se le satisfaga por el Monte la viudedad que corresponde á dicho empleo, abonandosela tambien el sueldo íntegro de él desde que salió D. Domingo del Barco de Guadalaxara para su nuevo destino, en atencion á haver sido involuntaria su detension en esa Capital: lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 26. de Enero de 1779. = Joseph de Galvez. = Señor Virrey de Nueva España.

Reglamento en la Capital de Nueva España, en que deben regir los aumentos, y descuentos; pero no los anteriores. (15)

(15) He dado cuenta al Rey de las instancias de Doña Juana Rivera, y Doña Felipa de Aiza, Viudas de D. Francisco Portillo Oydor de esa Audiencia, y D. Miguel de Roxas Fiscal de la Sala del Crimen de ella, que remite V. E. con Cartas de quince y veinte y uno de Octubre último, en que pide se las declaren comprendidas en el Monte-Pio de Ministros de Tribunales de ese Reyno, y acreedores á el goce de sus correspondientes Pensiones, respecto de que las que disfrutaban desde el establecido por V. E. en primero de Junio de mil setecientos sesenta y siete, se las han suspendido en cumplimiento del Art. 2. Cap. 2. del nuevo Reglamento aprobado por S. M. y remitido con Real Orden de diez y seis de Abril del año próximo pasado. Y enterado S. M. de quanto expresan las interesadas, y de lo expuesto por esa Junta del Govierno del Monte sobre la de la primera, me manda prevenir á V. E. que aunque por el citado Artículo solo debian ser comprendidas en el Monte las Viudas ó Huerfanas que lo fuesen desde el dia de la publicacion del nuevo Reglamento en adelante, y no las antecedentes, debe tener la Junta presente, que en la citada Real Orden de diez y seis de Abril se previno que, así los descuentos que se estaban haciendo á favor del Monte, como las Pensiones y Sueldos que se pagaban á Viudas, Pupilos, Contador, Tesorero y demas Dependientes de él en virtud del Reglamento de ella debian rebajarse ó reducirse (no contarse) desde la publicacion del nuevo aprobado por S. M. á las cantidades que en él se prescriben; en cuyo concepto, si los nominados Ministros havian contribuido á el Monte desde su primer establecimiento en ese Reyno, y sus Viudas gozado Pension por él antes del recibo del nuevo Reglamento, no ha debido suspenderlas su pago; y si solo rebajarlo ó reducirlo á las cantidades que en él se prescriben, que será lo mismo que se haya practicado con los antiguos descuentos á favor del Monte, y sueldos de sus citados Dependientes; y por consecuencia se debe enterar á las mencionadas Viudas lo correspondiente á sus nuevas Pensiones retenidas desde el dia primero de Agosto del año próximo pasado, que se estableció en esa Ciudad el nuevo Reglamento, y continuarseles así en lo sucesivo. Cuya regla, como general, debe seguirse con todas las Viudas y Pupilos que se hallen en igual caso. Y de orden de S. M. lo prevengo á V. E. para su govierno y de la Junta del Monte. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 22. de Febrero de 1771. = El Baylio Fr. D. Julian de Arriaga. = Sr. Marqués de Croix.

III.

Quando quedare la Viuda sin Hijos, gozará ella sola la Pension, mientras no tome otro estado; y lo mismo será aunque tenga Hijos, si los huvo en otro Matrimonio anterior al del Ministro.

IV.

Quando quedare la Viuda con Hijos de aquel Matrimonio, ó con Hijos que el Ministro huviese tenido en otro, percibirá ella sola la Pension, quedando en la obligacion de educarlos, y sustentarlos á todos, hasta que los Varones cumplan la edad de 25. años, (16) y las Hembras tomen estado, ó mueran.

V.

(16) En vista de lo informado por la Junta del Monte-Pio de Ministros de ese Reyno en representacion que acompañó el Virrey antecesor de V. E. D. Antonio Maria Bucareli con Carta N. 4320. de veinte y quatro de Febrero del año próximo pasado, sobre la inaptitud y absoluta imposibilidad en que se halla D. Antonio de Uria, hijo de D. Joaquin Xavier de Uria, difunto, y Contador que fue del Viento y Pulques de la Aduana de esa Ciudad de México, para procurar por sí solo su subsistencia, no obstante ser mayor de veinte y cinco años; y supuesta la invecilidad y epilepsía que padece, segun representaron á la misma Junta sus hermanos D. Francisco Xavier y D. Manuel de Uria, para que se le considerase como Menor y con derecho á la Pension anual que, conforme al Reglamento del mismo Monte, havia disfrutado su Madre Doña Maria Josefa Muñoz y Benavides, y por muerte de ésta ha pasado á Doña Josefa Rita de Uria, su hermana, é hija de los expresados D. Joaquin y Doña Maria Josefa: se ha servido el Rey declarar, que el citado D. Antonio de Uria debe tener participacion con su hermana Doña Josefa Rita en la mencionada

V.

Quando la Viuda con Hijos del Ministro muriese, ó tomase estado, recaerá la Pension por entero en los Hijos que no hayan cumplido los 25. años, y en las Hijas que no hayan tomado estado, y del mismo modo les corresponderá desde el principio toda la Pension, si su Padre falleció sin dexar Viuda; entendiendose esto mientras Yo no tomare otra disposicion cerca de las Viudas que pasaren á tomar estado de casadas, ó Religiosas, á imitacion de lo que tuve á bien declarar por lo respectivo á las de Militares por mi Real Cédula de 2. de Diciembre de 1768.

VI.

Segun los Hijos vayan muriendo, ó llegando á los 25. años los Varones, ó tomando estado las Hembras, irá recayendo la Pension en los demás Hijos,

---

nada Pension anual de quinientos y cincuenta pesos que ha empezado á gozar en el expresado Monte; sin que para ello obste al referido D. Antonio la circunstancia de su mayor edad, mediante á que por su insensatez, embargo de potencias, y torpeza de sentidos, está incapaz para procurar su manutencion por medio de ocupaciones decentes y proprias á su calidad: y así lo prevengo á V. E. de su Real orden, para que haciendo saber esta resolucion de S. M. á la citada Junta, tenga su debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 24. de Agosto de 1780..= Joseph de Galvez.= Señor Virrey de Nueva España. = Es copia de su original, de que certifico. México 8. de Marzo de 1781. = Pedro Antonio de Cosio.

Hijos, é Hijas, aunque se reduzcan á uno solo; con la prevencion, de que reducida la Pension á un solo Hijo, la gozará por entero hasta que cumpla los 25. años; y reducida á una sola Hija, hasta que tome estado, ó fallezca.

VII.

Quando la Pension pertenece á los Hijos desde el principio, ó despues ha recaído en ellos, corresponderá su cobranza, y conversion á la Persona, que para este caso huviere nombrado el Ministro en su última Disposicion; y en su defecto, al Tutor, ó Curador que nombrare la Justicia; salvo que la Junta del Monte, por justos motivos, en utilidad de los Menores, disponga otra cosa.

VIII.

Quando la Viuda, Hijo, ó Hija viviesen fuera de mis Dominios, no gozarán la Pension; pero si quedase en ellos otro Hijo, ó Hija en circunstancias de gozarla, se dará por entero á los que quedasen.

IX.

Los Ministros, y Empleados, que se casaren desde que se publique este Reglamento en adelante,

lante, si se casaren sin la habilitacion para el goce del Monte, no dexarán accion alguna á él, á su Muger, ni á sus Hijos; de cuyo modo de pedirla se hablará en su lugar.

CAPITULO TERCERO.

DEL DIRECTOR, Y MINISTROS DEL Monte: de los Protectores de las Viudas, y Pupilos; y de los cargos de todos.

ARTICULO I.

LA Junta del Monte se compondrá de un Director, y quatro Ministros, que se nombrarán á voluntad del Virrey de Nueva España. El Director se elegirá de los Oydores, ó el mas antiguo, ó el mas proporcionado, segun las circunstancias; y los otros quatro Ministros, uno de la Real Audiencia, ó Sala del Crimen, otro del Tribunal de Cuentas, otro de los Oficiales Reales, y el quarto el que arbitrare el mismo Virrey, de mis Reales Casas de Moneda, ó Rentas de Alcavalas, Tributos, Azogues, ó Aduana de México, alternativamente. (17) En indisposicion, ó ausencia

(17) Teniendo el Rey presente el orden de precedencia que de tiempo inmemorial y con arreglo á Reales disposiciones se ha observado en los

cia del Director, hará sus veces el Ministro inmediato; debiendo durar el Director quatro años, y cada uno de los Ministros dos.

II.

---

los lugares y asientos entre los Ministros que componen la Junta de Real Hacienda en esa Capital, y debiendo concurrir en las que en adelante se celebren el Superintendente de la Rl. Aduana D. Miguel Paez, como Juez Administrador general de todas las Alcabalas del Reyno de Nueva España, y todos los que le sucedan en este empleo: se ha servido S. M. declarar, que el lugar del referido D. Miguel Paez y sus sucesores ha de ser el mismo que en la propria Junta han tenido los Jueces Administradores generales de Alcabalas y Tributos por su antiguedad: de suerte que el método de precedencia y orden de asientos ha de ser el siguiente. El Virrey: el Regente de la Audiencia: el Oydor Decano: el Subdecano: el Superintendente de la Casa de Moneda, siendo Ministro honorario del Consejo de Hacienda: el Fiscal de la Audiencia: el Regente y dos Contadores Mayores del Tribunal de Cuentas: el Superintendente Juez Administrador general de Alcabalas y el de Tributos por su antiguedad; y últimamente tambien por su antiguedad los Oficiales Reales de las Caxas Matrices de México. De orden de S. M. lo participo á V. E. á fin de que comunicándolo á todos los Ministros que componen la Junta de Real Hacienda, disponga V. E. que por todos y en todo se observe y cumpla la expresada Real declaracion. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 9. de Junio de 1777. = Joseph de Galvez. = Señor Virrey de Nueva España. =

El Rey, en vista de la Representacion de D. Felipe del Hierro, Director de la Renta del Tabaco, de veinte y tres de Julio de mil setecientos setenta y siete, sobre el lugar que debe ocupar, como tal Director de dicha Renta, en las Juntas mandadas celebrar para la formacion del Reglamento del Monte-Pio de Subalternos, y de la Carta de V. E. de veinte y siete de Marzo de este año N. 3680. con que la remite; teniendo presentes los documentos con que la acompaña, y el dictamen de los Ministros á quien encargó su exâmen: se ha servido declarar por punto general, así para la referida Junta, como para qualesquiera otra á que sean convocados los Directores de la Renta del Tabaco de ese Reyno, que éstos deben seguir en lugar y asiento despues de los Contadores Mayores del Tribunal de Cuentas, que por sus oficios tienen honores del Consejo de S. M. ú otros Ministros de mayor ó igual caracter: prefiriendo al Contador y Tesorero de la Casa de Moneda, y tambien á Oficiales Reales, guardandose el orden de antiguedad personal, y no la del empleo ni la mayoria de edad con otros Vocales que sean tambien Gefes principales, como

II.

Mando, que esta Junta se gobierne por sí separadamente, sin comunicacion alguna de intereses,

como el de Alcabalas y demas en quienes concurra esta circunstancia. Prevengolo á V. E. de orden de S. M. para que disponga el puntual cumplimiento de esta su Real declaracion. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso á 22. de Agosto de 1778. = Joseph de Galvez. = Señor Virrey de Nueva España.

En Real Orden de 9. de Junio de 1777. comuniqué á V. E. que el Rey se sirvió declarar, que el lugar en las Juntas de Real Hacienda, á que ha de concurrir D. Miguel Paez como Juez Administrador general de todas las Alcabalas de ese Reyno, y los que le sucedan en este empleo, ha de ser el mismo que en la propia Junta han tenido los Jueces Administradores generales de Alcabalas y Tributos por su antiguedad: de suerte que para no dexar dudas en el asunto, quiso S. M. y expresé en su Real Nombre, que el método de precedencia y orden de asientos en la Junta havia de ser el siguiente. El Virrey: el Regente de la Audiencia: el Oydor Decano: el Subdecano: el Superintendente de la Casa de Moneda, siendo Ministro Honorario del Consejo de Hacienda: el Regente, y dos Contadores mayores del Tribunal de Cuentas: el Superintendente Juez Administrador de Alcabalas y el de Tributos por su antiguedad; y últimamente tambien por su antiguedad los Oficiales Reales de las Caxas Matrices de México. = En 30. de Abril de 1778. ocurrieron estos Oficiales Reales á S. M. representando y justificando con documentos la posesion inconcusa en que han estado, con arreglo á las Leyes y Cédula Real, de preceder en las Juntas y otras qualesquier concurrencias á los Jueces Administradores de Alcabalas y Tributos: en cuya consecuencia y de varias consideraciones que difusamente expusieron, suplicaron á S. M. se dignáse mandar, se les mantenga en su antigua posesion, sin innovar á lo prevenido en las Leyes y Real Cédula, acerca de la en que estan de preferir en asiento al Contador de Tributos, y Juez Administrador de Alcabalas. = S. M. ha hecho reconocer este recurso y todos sus antecedentes á Ministros de su satisfaccion, y oído su dictamen, se ha servido declarar, que las Leyes 98. tit. 15. lib. 3: la 37. tít. 5. lib. 6. de la Recopilacion de Indias; y la Cédula de 30. de Diciembre de 1690, en que se concede preferencia á los Oficiales Reales respecto del Contador de Tributos y Juez Administrador de Alcabalas, y otras qualesquiera Reales resoluciones que haya havido en el asunto, deben subsistir y tener su efecto respecto del

em-

ses, dependencia, ó sujecion á la de España, ni entre las que se establecen para los demás Reynos de América, (18) sino únicamente por estas dispo-

empleo de Contador de Tributos, porque éste ni en su forma ni judicatura ha variado de su primitiva creacion, y por consiguiente es justo que no se innove en la disposicion de las Leyes, Cédulas y disposiciones Reales que prescribieron el lugar que havia de ocupar en concurrencia con Oficiales Reales, en cuyos términos éstos han de preceder en las Juntas y concurrencias públicas al Contador de Tributos. = Pero en quanto al empleo de Juez Administrador de Alcabalas, no estando en la actualidad en el estado que tenia quando se establecieron dichas Leyes, y se expidió la citada Real Cédula; antes al contrario, haviendose variado y dado nueva forma al manejo de aquel Ramo, extendido S. M. las facultades y graduacion de este Gefe, nombrándole, como le tiene nombrado, Superintendente y Director de las Alcabalas de todo el Reyno de Nueva España, se ha servido declarar, que no tienen lugar ni deben observarse respecto de este empleo las citadas Leyes y Real Cédula: y es su voluntad, que el Superintendente y Director de las Alcabalas que al presente es y en adelante fuere, preceda á Oficiales Reales en las Juntas y concurrencias expresadas. De orden de S. M. lo prevengo á V. E. para que con arreglo á estas declaraciones, haga observar y cumplir la citada de 9. de Junio de 1777, advirtiendolo á todos los Interesados, especialmente á los Oficiales Reales de esas Caxas, á fin de evitar nuevas dudas y recursos. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 17. de Mayo de 1779. = Joseph de Galvez. = Señor Virrey de Nueva España.

(18) Con la Carta de esa Audiencia Governadora de veinte y seis de Junio de este año N. 106. se ha recibido la Relacion que remitió de lo contribuido en las Caxas de:::: por los Ministros de Real Hacienda, que se ha aplicado al Monte-Pio de Ministerio de ese Reyno, como corresponde; cuya noticia, por haverse incluido en las Relaciones de descuentos hechos por las mismas Caxas á favor del Monte-Pio Militar, se ha pasado á la Junta de éste, para que no cobre de la Tesorería general lo que expresa dicha Relacion; y se lo participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y la de la Junta de ese Reyno; debiendo prevenir ésta á los Oficiales Reales de:::: que en lo sucesivo tengan mas cuidado en extender estos documentos, para que no se padezcan semejantes equivocaciones, que causarán confusion y aun notables perjuicios á qualquiera de los dos Montes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 5. de Octubre de 1779. = Joseph de Galvez. = Señor Virrey de Nueva España. = México 10. de Mayo de 1780. Pásense Copias certificadas de esta Real Or-

posiciones ; y en los casos graves, y dudosos que ocurran, y pidan formal declaracion, deberán ocurrir á mi Real Persona, por la Secretaría del Despacho Universal de las Indias, y por medio del Virrey, (19) para que con su informe se proceda á su decision.

Orden á la Junta del Monte Pio de Ministros de este Reyno, y á los Oficiales Reales de:::: para su debida observancia; y en respuesta se comunicará esta disposicion. = Mayorga.

(19) Con el importante fin de que en esta Secretaría del Despacho de Indias de mi cargo se pueda dar curso sin confusion ni demora á todos los Expedientes de Oficio que de las dos Américas, é Islas Filipinas se dirijan á ella : Ha resuelto el Rey, que los Virreyes, Comandantes generales, Visitadores-generales, Presidentes, Audiencias, Governadores, Intendentes, Tribunales de Cuentas, Superintendentes de las Casas de Moneda, Directores de Rentas de todas clases, Oficiales Reales, Arzobispos, Obispos, Cabildos Eclesiásticos y Seculares, Comunidades de Religiosos y Religiosas, Consulados y demas Personas que corresponda, observen inviolablemente de aqui adelante por punto general las reglas siguientes. = Que todas las Representaciones y Cartas que embiaren á este Ministerio sobre cada asunto que ocurra, sin mezcla de otros, hayan de venir indefectiblemente numeradas, y con un apunte al margen, que sucintamente manifieste las materias de que traten, acompañandolas con sus respectivos Indices, y distinguiendo en ellos con una P. las que fueren de preferencia, cerrandose éstas aparte, y expresando su clase en los Sobre-escritos = Que con las que sean reservadas se practique la misma formalidad, y se remitan con sus Indices particulares dentro del Pliego de las demas, ó bien separadamente con otra cubierta regular. = Que los Indices de unas y otras han de principiar por el número 1. tanto en los principales, como en sus duplicados, triplicados &c. y seguir asi en los sucesivos Correos con el número inmediato á el último de los antecedentes; siendo prevencion, que siempre que en las Cartas ó Informes se ofrezca incluir mas de un Documento, deben éstos numerarse por su orden; pero sin que su numeracion influya con la de las Cartas ó Informes, pues ésta ha de ser seguida y sin transcendencia á los Documentos á que se refieran. = Que en las mencionadas Cartas y Representaciones se exprese sustancialmente quanto resulte de los Documentos que con ellas se acompañen, pues sin embargo

III.

Protectores de las Viudas, y Pupilos para los fines que se dirán, lo serán los quatro Ministros de la Junta, cada uno por lo que mira á las Viudas, y Pupilos de su Cuerpo, y Clase; entendiendose, que el último debe serlo de todos aquellos que no se comprehenden en las tres primeras Clases por lo respectivo á Nueva España; y en lo que mira á los Distritos de mis Audiencias de Guadalaxara, y Santo Domingo, recaerá esta proteccion en los Presidentes, y Fiscales de ellas, ó uno de los Oydores; y en las Provincias de Cuba, Ha-

---

bargo de estar así mandado, se advierte de continuo que por lo general se omite una tan precisa circunstancia para la mas facil y pronta expedicion de los Negocios, segun su gravedad y urgencia. = Que no se admita ningun Memorial, ó Instancia de Partes, ni dirija á esta Via reservada sin tener la fecha, y estar firmado por los mismos Interesados, ó Personas que lo representen. = Que todas las Representaciones, Cartas y Documentos vengan cerrados con papel fuerte ó encerado, y solo se use de Caxones en los casos muy precisos. = Que los Planos se remitan forrados, y colocados en caxoncitos de madera bien ajustados, y con el mayor resguardo posible, y no en canutos de hoja de lata, por haverse experimentado que los dirigidos en esta forma han llegado muy maltratados é inservibles. = Finalmente, que ningun Individuo de los empleados en el Real Servicio, de qualquier clase ó condicion que sea, se atreva con pretexto alguno á dirigir aqui en derechura sus Instancias, por deber precisamente solicitar su remision por mano de sus inmediatos Gefes, excepto en el solo caso de que con justa causa les ocurra representar contra ellos por algun perjuicio ó agravio que les hayan hecho, pues entonces podrán executarlo; teniendo entendido de que, no mediando este único motivo, quedarán despreciadas, y sin efecto todas quantas Representaciones hagan por sí, y no vengan por el conducto regular de sus respectivos Superiores, y que ade-

Habana, y Puerto Rico, en los respectivos Governadores de ellas.

IV.

Cada quince dias, ó con mas frequencia, si fuere menester, havrá Junta general en casa de el Director, ó en una de las Salas de mi Audiencia de Nueva España, que estuvieren desembarazadas del Despacho, despues de evacuado éste, asistiendo á ella el Secretario, y Contador, y en falta el Oficial encargado de concurrir.

V.

El Director, y Ministros tendrán Voto en todo igual, y su instituto ha de ser mirar por la mayor direccion, conservacion, y aumento del Monte, proponer al citado mi Virrey de Nueva España

además se aplicará el condigno castigo á los que contravinieren á esta Real determinacion. = Todo lo qual me manda el Rey prevenir á V. E. para que en su inteligencia disponga desde luego con su actividad y zelo, que en el distrito de su Jurisdiccion y parte que le toque, se guarde, cumpla y execute siempre con la mayor puntualidad y exâctitud quanto contiene esta Soberana Resolucion, cuidando V. E. de que se copie en todos los Libros de curso succesivo de las Secretarías, y demas Oficinas y parages que se requiera, á efecto de que en tiempo alguno pueda alegarse ignorancia; y de su recibo me dará V. E. aviso para trasladarlo á noticia de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo á 13. de Noviembre de 1779. = Joseph de Galvez. = Señor Virrey de Nueva España. = Es Copia de la Real Orden original que queda en la Secretaría de Cámara y Virreynato que es á mi cargo, de que certifico. México 15. de Junio de 1780. = Pedro Antonio de Cosio.

ña el mejor empleo para el caudal que le sobrare en los primeros años, con reflexion á lo recargado de Censos, y Pensiones con que se hallan las Fincas del Reyno, velando sobre que en caso de imposicion, recayga en fondos libres de otro gravamen, ó que haya de subrogarse en lugar de otro que ocupe el primero entre los concurrentes, y en que el valor del terreno por sí solo, sin respecto á los Muebles semoventes, y edificado, exceda á lo menos en las dos tercias partes de valor intrínseco al principal que se hayan de cargar, sin cuyos requisitos será irrito y de ningun valor el Instrumento que se otorgue, como tambien otro qualquier préstamo, ó suplemento que se hiciere de este caudal, con el título mas especioso, que no producirá mas efecto que la responsabilidad en los que intervinieren á celebrarlo.(20)

VI.

Cuidarán igualmente de que se cumplan los pia-

(20) Enterado el Rey de lo representado por V. E. en Carta de 27. de Diciembre del año pasado N. 2688. y de la Consulta de la Junta del Monte-Pio del Ministerio de ese Reyno sobre imponer el caudal sobrante de sus fondos, conforme al Art. 5. del Cap. 3. de su Reglamento, ha venido S. M. en autorizar á V. E. para determinar en el asunto como viere que mas conviene al interés del mismo Monte: lo que participo á V. E. de su Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V.E. muchos años. El Pardo 20. de Marzo de 1777. = Joseph de Galvez. = Señor Virrey de Nueva España.

piadosos fines del Monte, y de observar religiosamente todas sus reglas, consultando á dicho mi Virrey las dudas, y resistir todo género de limosnas, auxilios, socorros, y dotaciones, que en la necesidad mas estrecha se soliciten de estos fondos, porque mi constante voluntad es, que en nada se altere, disminuya, ni extravíe esta determinada Dotacion de Viudas, y Huerfanos, que por la intencion de los mismos que contribuyen á ella, la tengo declarada por de rigurosa Justicia, y que por ningun acontecimiento se extiendan estos caudales á otras Obras de Piedad, que á las que se prescriben en este Reglamento, ni que tenga mas duracion, ni ampliacion, que como van prescriptas, en el tiempo, en la quota, en los casos, y en las circunstancias.

VII.

Los Ministros, ó Empleados, que en adelante hayan de casarse (no siendo de aquellos que para contraher Matrimonio ellos, ó sus Hijos necesitan mi especial Real Permiso, (21) respecto de los qua-

(21) Por quanto para evitar en lo sucesivo los desórdenes que deben recelarse en la administracion de los Ramos de mi Real Hacienda en toda la América é Islas adyacentes por la alianza de Matrimonios de los Ministros de ella con Muger que exista ó haya nacido en el Pueblo ó distrito donde se hallen establecidas las Caxas, Administraciones y demas Ofi-

quales quedan las Leyes en su fuerza, y vigor) para tener derecho al Monte, pedirán las Licencias á sus respectivos Protectores, las que se comunicarán al referido Virrey, explicando la nobleza, y las circunstancias de la Novia; y si las estimaren correspondientes, concederán estas Licencias, y se presentarán en la Junta, para que se tome razon por la Contaduría del Monte; en inteligencia de que los que se casaren sin estos requisitos, no tendrán derecho á los beneficios mencionados, ni tampoco los que declararen á su muerte los Matrimonios; y á la misma presentacion en la Junta, para que se tome razon por la Contaduría, estarán obligados los Ministros, ó Empleados, que huvieren obtenido mi Real Permiso para casarse, quando llegare el caso de efectuarlo.

VIII

Oficinas de cuenta y razon de mi Real Hacienda: he venido por mi Real Decreto de diez de Junio de este año, en declarar no puedan casarse los Oficiales Reales, Administradores, Contadores, Tesoreros ni demas Ministros de los Tribunales de ella, sin obtener antes mi Real Permiso, explicando, para conseguirle, las calidades y demas circunstancias de la contrayente; y por ningun término con Muger que haya nacido en la Jurisdiccion ó distrito de sus destinos. En su consecuencia mando á mis Virreyes, Audiencias, Presidentes de ellas, á los Governadores, y á los demas Tribunales y Ministros de los expresados Reynos de las Indias á quienes corresponda, que teniendolo así entendido, expidan, cada uno en su respectivo distrito, las órdenes y providencias que convengan, á fin de que llegue á noticia de todos esta mi Real determinacion, cuidando de su puntual cumplimiento. San Ildefonso 9. de Agosto de 1779.

VIII.

El Director llevará la correspondencia con los Protectores de dentro, y fuera de Nueva España, y para ella, y para quanto ocurra, estará á su orden la Secretaría, y demás Empleados del Monte. Procurará contestar, sin perder tiempo, á todos los Informes, Noticias, Representaciones, y Memoriales, que le remitan los Protectores, para que los Interesados salgan prontamente de cuidado, y pasará todos estos Papeles á la Secretaría, donde se colocarán, y tendrán á la mano, como se dirá á su tiempo. Los Protectores conservarán en su poder copia de toda la correspondencia, y se la irán pasando á sus succesores, para lo que pueda ocurrir.

IX.

Luego que muera algun Ministro, ó Empleado de los que tienen derecho al Monte, ofrecerá el Protector á la Viuda, y á los Hijos que dexe, todos los oficios de proteccion, y amparo, y dispondrá, que pongan en su mano un Memorial, pidiendo la Pension. Si hay Viuda con Hijos, se dirá en él, el dia en que murió su Marido, los Hijos que ha dexado en Matrimonios legitimos, sus

nombres, edades, y situacion. Presentará su Fee de Casamiento, y si ha sido despues de este Reglamento, una copia de la habilitacion para el goce del Monte, y las Fees de Bautismo, y de Casamiento: remitirá el Memorial, y Documentos, con su Informe, al Director. Si ha quedado sola la Viuda, no necesita mas expresiones, ni documentos, que los que correspondan á su Casamiento, y en ningun caso necesitará la Fee de muerte del Marido, porque con el Informe del Protector ha de tenerse por notoria.

X.

Quando el Ministro, ó Empleado dexa Hijos, y no Muger, el Memorial se formará á nombre de ellos por su Tutor, ó Curador, por qualquiera Pariente, ó extraño, ó por el mismo Protector; y recogiendose las Fees de Bautismo, y de Matrimonio, y copia de la Licencia, y toma de razon de la Contaduría de la Junta, si se contraxo despues de este Reglamento, le remitirá el Protector con estos Papeles, y su Informe al Director; precaviendose antes por medio de los extrajudiciales, que tenga por conveniente pedir, como se ha dicho en el Artículo antecedente.

XI.

XI.

Tendrá la Junta facultad para declarar por sí el caso en que tiene lugar la Pension, y su Quota, y el en que procede su extincion, y solo consultará los dudosos al Virrey, para que éste lo haga á mi Real Persona con su Informe, por la Via reservada de Indias, como queda prevenido.

XII.

Declarada la Pension á la Viuda, ó á los Hijos, y dado aviso al Protector respectivo, deberá este vigilar, para dár cuenta al Director, luego que la Viuda, Hijo, ó Hija muera, ó tome estado, remitiendo Fee de ello con su Informe; y si de algun Matrimonio no pudiere sacar Fee, recogerá, y remitirá la posible justificacion; y no se ha de tener por estado en los Hijos, Hijas, y Viudas, si entran en Religion, hasta que profesen.

XIII.

Para que de quatro en quatro meses (que es el tiempo en que se expiden en la Capital de Nueva España los Libramientos generales de sueldos, y

salarios) se hagan los pagos de las Pensiones, será cargo de los Protectores enviar al Director oportunamente una Relacion de las Pensiones corrientes, que toquen á cada Protector, nombrando la Viuda, Hijos, ó Hijas, que estén en goce de cada una, recordando la edad de los Hijos, y que las Viudas, y las Hijas prosiguen sin tomar estado. Servirá de Fee de vida á las Viudas, Hijos, é Hijas, que residan á la vista del Protector, solo su Informe; pero si viviesen en otra parte, deberán remitir con la Relacion las Fees de vida, con Informe separado en que compruebe su verdad. *

XIV.

Para el mismo tiempo cuidarán los Protectores de que los Interesados pongan en su mano un Poder suficiente á Persona que en la Ciudad de México les cobre la Pension; y estos Poderes los remitirán entonces al Director, anotando en la Relacion de que se ha hablado, el nombre del Apoderado, y variandole siempre que los Interesados nombrasen otro; pero si no lo hiciesen, deberán los

* En defecto de las Relaciones y de los Informes, se les exigen Certificaciones de los Curas Párrocos, que acrediten no haver pasado á segundas nupcias las Viudas, ni tomado estado las hijas.

los Protectores repetir en la Relacion el nombre del mismo Apoderado. En caso de que los Interesados quieran hacer por su mano las cobranzas, lo anotarán así los Protectores, para que circunstanciada la Relacion con todas estas particularidades, no tengan los Interesados otros pasos que dár, ni la Junta mas que saber para librar; y si algunos Pensionistas de los que residan en las Provincias quisieren mas bien, que el dinero se ponga en manos de su Protector, se remitirá por este el Recibo, en el modo, y tiempo que se le advertirá, y correrá á cargo del Director, ó Ministro á quien se le encargue, la percepcion, y remision del dinero, de suerte, que nada se dismuya á los Interesados.

XV.

Los Pensionistas, que residan en el Distrito de mis Reales Audiencias de Guadalaxara, y Santo Domingo, y Provincias de Cuba, Habana, y Puerto Rico, (22) deberán hacer su recurso al Protector res-

(22) Doña Maria del Rosario Andino, Viuda de D. Ignacio Ramon de Espeleta, Tesorero Oficial Real que fue de las Caxas de Puerto-Rico, solicita en la adjunta instancia, por las razones que en ella expresa, que en el Situado anual, que de esa Capital se remite á aquella Isla, se incluyan los trescientos pesos que la corresponden de Pension en el Monte-Pio de Ministros; quedando ella en obligacion de remitir por mano del Go-

respectivo territorial de ellas, con las formalidades que antecedentemente quedan expuestas; y remitiendose por estos á la Direccion general de México, se les despachará por ella el correspondiente Libramiento, para que en su virtud se execute el pago por los Oficiales Reales de dichos Reynos (que han de ser en ellos los Tesoreros del Monte, segun se dirá despues) á fin de que los Interesados no experimenten dilacion, ni diminucion en sus pagas; pero si acaeciere que alguna de las Viudas, ó Pupilos de estas partes se trasladase á vivir en México, se les socorrerá con su haber

---

Governador de Puerto-Rico los recibos y justificaciones prevenidas por el Reglamento, y sin que se la obligue á nombrar Apoderado en México, como se la mandó por el Director general del Monte, de que se la originarán graves perjuicios: en su vista ha resuelto S. M. que instruyendose V. E. de los motivos sobre que recayó la providencia del Director, de que nombrase Apoderado, y hallando que real y verdaderamente no resulta perjuicio á la Real Hacienda, ni á los fondos del Monte, en que se verifique la gracia á que aspira, disponga V. E. que, baxo la declaracion de que sea de cuenta y riesgo de esta interesada toda clase de quebranto que pueda ocurrir en la cantidad de su Pension por qualesquiera caso extraordinario, se incluyan los trescientos pesos que goza en el Monte, en el Situado que anualmente se embia de esas Caxas á las de Puerto-Rico; con prevencion de que los perciba por mano de los Oficiales Reales de aquella Isla, y de que por la del Protector en ella se remitan á esa Capital los recibos y justificaciones competentes, con arreglo á lo prevenido en el mismo Reglamento. Pero en el caso de no poder tener execucion esta providencia; porque las causas en contrario sean prudentes y calificadas, quiere el Rey que V. E. informe en su razon lo que se le ofreciere y pareciere, con testimonio de todo lo actuado; á cuyos fines incluyo á V. E. de su Real Orden la instancia de la citada interesada. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso 12. de Agosto de 1779. = Joseph de Galvez. = Sr. Virrey de Nueva España. = México 30. de Enero de

haber en aquella Capital; y lo mismo si de México fuese á alguno de los parages de fuera, ó se transfiriese de una parte á otra, procurando siempre la mayor comodidad de los Partícipes.

XVI.

Quiero que la inspeccion de la Junta sea privativa, con inhibicion de todas las Justicias, y Tribunales, sin admitir contenciones, ni exercer jurisdiccion alguna, y solo concedo la precisa á los Pro-

---

de 1780. Pásese Copia de esta Real Orden y de la instancia que incluye á la Junta del Monte-Pio de Ministros, para que informe; y de lo que se determinare, se dará cuenta á S. M. = Mayorga. = El Informe de V. S. de doce de Junio último, acredita muy individualmente que, por consultar á el proprio beneficio de Doña Maria del Rosario Andino, Viuda del Tesorero Oficial Real de Puerto-Rico D. Ignacio Ramon de Espeleta, se le previno por el Señor Director nombráse en esta Capital Apoderado para la percepcion de sus Socorros, exponiendo al mismo tiempo no resultar perjuicio alguno ni á la Real Hacienda ni á los fondos de ese Monte, de que su Pension se incluya en el Situado anual de Puerto-Rico; siendo de cuenta y riesgo de la interesada toda clase de quebranto que pueda ocurrir por qualquiera caso extraordinario, consignandolo á los Oficiales Reales de aquella Isla, y embiandose por medio del Protector los recibos y justificaciones competentes, como resolvió S. M. por Real Orden de doce de Agosto del año próximo pasado. = Conforme á lo pedido por el Señor Fiscal he determinado cumplir la resolucion de S. M. (á quien daré cuenta con Copia del Expediente) y librandose con esta fecha la Orden correspondiente á los Oficiales Reales de estas Caxas, para que la verifiquen en la parte que les toque: lo aviso á V. S. á fin de que disponga se les entreguen oportunamente las cantidades devengadas por la citada Pension, y pase V. S. sus Oficios al Señor Governador y Oficiales Reales de Puerto-Rico, y á la Viuda interesada. Dios guarde á V. S. muchos años. México 13. de Diciembre de 1780. = Martin de Mayorga. = A la Real Junta del Monte-Pio de Ministros.

Protectores, para que baxo de la direccion de la Junta averiguen, reintegren, y castiguen los agravios, y fraudes cometidos contra el Monte, y para que allanen, y terminen providencialmente las diferencias, que sobre el desfrute de la Pension ocurran entre los Compartícipes.

XVII.

No se termina en esta Obra Pia toda la proteccion, que mi Real Piedad quiere dispensar á un Cuerpo tan benemérito; antes bien encargo á todos los Protectores, que cada seis meses envien al Director razon separada, y exâcta del estado, carrera, circunstancias, estrechez, y desamparo en que se hallen los Hijos de los Ministros, que muriesen desde la publicacion de este Reglamento en la Capital de Nueva España, tengan, ó no goce de Pension, expresando con toda sinceridad el género de piedad, ó de auxilio, que en su situacion podrá dispensarseles; y la Junta, con parecer, irá dando cuenta al Virrey, proponiendole los medios con que se les pueda atender; pero nunca le consultará que se toque á los caudales del Monte.

CAPI-

CAPITULO QUARTO.

DE LA SECRETARIA, CONTADURIA, y Tesorería del Monte, sus situados, y cargos.

ARTICULO I.

TODAS las Oficinas, y Dependientes del Monte, se han de reducir á un Secretario, y Contador (23) en una misma Persona, con el salario de seiscientos pesos al año; un solo Oficial para ambos encargos, con el de doscientos pesos; un Tesorero sin Oficial, con trescientos; y un Portero con cincuenta pesos; y la Junta del Monte pro-

 pon-

(23) Haviendo resuelto el Rey que los Contadores, Secretarios y Tesoreros de los Montes-Pios de Ministros de Tribunales y Oficiales de Real Hacienda de las Américas, sean comprehendidos en los mismos Montes, como lo estan en los de España los que sirven iguales empleos: lo aviso á V. E. de orden de S. M. á fin de que pasando ésta á la Junta del Monte de ese Reyno, tenga puntual cumplimiento desde el dia de su recibo en esa Capital, y se note por adicion á su Reglamento para lo sucesivo; en inteligencia de que á los expresados Individuos se les ha de considerar para los descuentos á favor del Monte, y señalamiento de Pensiones á sus Viudas y Pupilos únicamente por los Sueldos que gozen por los nominados empleos de Contadores, Secretarios y Tesoreros, y no por los que desfruten con qualesquiera otros empleos que sirvan, siempre que éstos no sean de los comprehendidos en el mismo Monte, pues siendolo, deben contribuir por todos los gozes, sin embargo de que no por esto resultará derecho á mas que una Pension. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo el Real 15. de Noviembre de 1771. = El Baylio Frey Don Julian de Arriaga. = Señor Virrey de México. = México 2. de Marzo de 1782. Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real Orden, y asentada en los Libros de mi Superior Govierno á que toca, sáquese Testimonio de ella, y pásese á la Junta del Monte-Pio de Ministros para su observancia. = Bucareli. =

pondrá al Virrey para el servicio de estos Empleos, las personas que les pareciere, y lo mismo executará en lo succesivo, en caso de vacante de alguno de ellos; procurando, que á mas de la idoneidad de los que deben emplearse, que ha de ser el principal objeto, recaiga la proposicion en algunos de los Oficiales, que teniendo otros auxilios, pueden mirar este como ayuda de costa, que les haga una mas que proporcionada subsistencia, por lo mucho que importa no mezclarse en otros adminículos; y el Tesorero deberá afianzar á satisfaccion de la Junta. (24)

II.

Será cargo de esta Secretaría, dar cuenta en las Juntas de los Papeles que le haya pasado, ó pasare entonces el Director, extender los Acuerdos, Consultas, y Representaciones, dár los avisos, y respuestas que ocurrieren, y contextar entre semana, en nombre del Director, á todos los Protectores, para que no estén las Partes con cuidado.

III.

(24) Con fecha de once del corriente, me dice el Señor Juez de Media-Annata haver declarado, que los Señores Ministros que componen esa Junta y los Dependientes de ella, no deben causar en ningun tiempo el referido Real derecho; de que aviso á V. S. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. México 18. de Octubre de 1770. = El Marqués de Croix. = A la Real Junta del Monte-Pio.

III.

Será tambien cargo de la Secretaría colocar con orden, y claridad las Cartas, Papeles, y Documentos que se exhiban, poner todos los Acuerdos en un Libro destinado para ello, leerlos á la siguiente Junta, para que estando conformes, se rubriquen por el Director, ó en su ausencia por el Ministro inmediato; poner en otro Libro las copias de las Consultas, y Representaciones, con nota del dia en que se remitieron; guardar con separacion las Ordenes, y Consultas despachadas; y archivar las Escrituras de Imposiciones, ó Empleos que se hicieren á favor del Monte.

IV.

Será primer cargo del Cortador, como tal, llevar la razon de lo que importan las aplicaciones, y descuentos á favor del Monte. A este fin tomará la razon precisa de los Títulos de todos los Ministros, y Empleados, que contribuyen al Monte, sin cuya circunstancia anotada en los Títulos, no se les dará la posesion, y se corresponderá con los Protectores, para saber por su medio el dia de las posesiones, muertes, y lo demás que conduzca á

este intento. Y asegurandose bien de esta cuenta, dará una Relacion de ella al Tesorero, para quando se entregue de los caudales de aquellas Reales Caxas, y de las demás de donde respectivamente se han de recibir los descuentos. Si huviere discordancia entre una, y otra Oficina, pasará el Contador á conferir con la de la Caxa Real, para deshacer la diferencia, ó equivocacion que haya.(25)

V.

(25) D. Ignacio Negreiros y Herrera Contador de la Mesa mayor del Real Tribunal de Cuentas de esa Ciudad, vino á España de orden del Rey á continuar su mérito. Los Oficiales Reales de esas Caxas devolvieron á su Muger Doña Juana Martinez de Soria trescientos diez y ocho pesos con que havia contribuido al Monte Pio; y resuelto por el Rey se restituya el expresado Negreiros á su antiguo empleo, mandará V. E. á los Oficiales Reales reintegren á esas Caxas en especie ó por descuentos los trescientos diez y ocho pesos devueltos á la citada Doña Juana; y que debiendo ser comprehendido el interesado en el Monte, segun previene su Reglamento, se le sigan haciendo los descuentos que le correspondan. Todo lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V.E. muchos años. Aranjuez 8. de Junio de 1773. = D. Julian de Arriaga. = Señor Virrey de Nueva España.

A consulta de la Junta del Monte-Pio de Oficinas ha resuelto el Rey se reintegre á D. Ignacio Negreiros Contador mayor del Tribunal de Cuentas de ese Reyno la cantidad, que por Documentos haga constar, con que contribuyó al expresado Monte, mientras sirvió en la Contaduria mayor de Cuentas de esta Corte como Contador de Resultas: lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2. de Enero de 1775. = D. Julian de Arriaga. = Señor Virrey de Nueva-España. = Pareciendo fundadas las razones que V. S. ha expuesto á consecuencia de la Real Orden de 2. de Enero de este año, que previene se reintegre á D. Ignacio Negreiros la cantidad que haga constar haver contribuido al Monte-Pio de Oficinas de Madrid, para que la devolucion no se verifique de los fondos del de Minas de este Reyno, y sí de la Real Hacienda: he resuelto, con previo dictamen del Señor Fiscal, acceder en todo á lo que V. S. propone, como medio conducente á cumplir la Real resolucion; y en su consecuencia

mando

V.

Será su cargo el intervenir todas las Cartas de Pago de los caudales, que de las Reales Caxas, y respectivas Oficinas recibiese el del Monte; quedarse con copia á la letra de ellas, y además ir poniendo en un Libro separado todas estas partidas con distincion; las que deberá firmar el Tesorero del Monte, y rubricar el Director, ó en su ausencia el Ministro inmediato.

VI.

Será su cargo formar, segun los Acuerdos de la Junta, los Libramientos de Pensiones, salarios, gastos de Papel, y portes de Cartas contra el Tesorero, y quedarse con razon puntual de todos ellos. Deberán los Libramientos ir á nombre de la Junta, firmados del Contador, y rubricados del Director, y de un Ministro; y puesto el Recibo de los Apoderados, ó Partes á su continuacion, se pon-

mando que, por Oficiales Reales de estas Caxas se paguen á D. Ignacio Negreiros, como ya lo han executado, los trescientos setenta y ocho pesos cinco reales y ocho granos, que por aquella razon debian devolverse-le: de que aviso á V. S. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. México 22. de Junio de 1775. = El Baylio Fr. D. Antonio Eucareli y Ursua. = A la Real Junta del Monte Pio de Ministros.

pondrá para que se satisfaga la Intervencion del Contador, y el Páguese del Director, ó en su ausencia del Ministro inmediato.

VII.

Será cargo suyo asistir siempre que se entren, ó saquen caudales del Arca, anotarlos en sus Registros, como Contador, y en el Libro de Acuerdos como Secretario; dar las Relaciones, y Estados de las Pensiones corrientes, y de los caudales exîstentes, siempre que lo ordenare la Junta; hacer los ajustamientos particulares á cada Pensionista; tomar, y glosar en todo el mes de Enero las cuentas del año antecedente, que debe dár el Tesorero, y colocarlas con separacion, luego que estén aprobadas por la Junta. *

VIII.

Será cargo del Tesorero recoger de la Oficina, y Mesa correspondiente la Relacion, ó Certificacion mensual de las cantidades, que por los Oficiales

* La práctica ha obligado á establecer que de las Caxas se remitan cuentas cada año, para que se glosen y se les libren finiquitos; no siendo suficientes para la legitimidad de los descuentos las Cartas de pago, que pocas veces se libran con especificacion, por faltar esta circunstancia en las de embio.

ciales Reales, y respectivas Oficinas, se han de entregar al Monte, por razon de todas las aplicaciones, y descuentos; hacer con arreglo á ella la Carta de Pago intervenida, como se ha dicho, por el Contador del Monte, y entregarse mensualmente de las referidas cantidades.

IX.

Los caudales se pondrán en Arca de tres llaves, la una tendrá el Director, otra el Ministro inmediato, y la tercera el Tesorero; y para entrar, ó sacar caudales, y reconocer, ó comprobar los que huviere, asistirán los tres con el Contador. Solo quedarán fuera en poder del Tesorero los caudales precisos para quatro meses de Pensiones, y salarios; y estos se sacarán al tiempo en que ván á hacerse los pagos.

X.

Será cargo del Tesorero pagar puntualmente en la Ciudad de México, y no en otra parte, todos los Libramientos, siempre que tengan las circunstancias prevenidas en el Artículo 6. Dar Relacion, y estado de caudales, siempre que le pide la Junta; presentar la cuenta del año en todo al

mes de Enero siguiente; y cubrir los alcances en dinero efectivo, para obtener el finiquito. *

XI.

Lo prevenido en el Artículo antecedente se entiende de los caudales que produgeren los descuentos, que han de hacerse en el Distrito de mi Real Audiencia de México; pero como del de las de Guadalaxara, y Santo Domingo, y Provincias de Cuba, Habana, y Puerto Rico hay tanta distancia, que sería gravoso practicar las pagas en la Capital de México, y obligar á las Viudas, y Pupilos á que acudiesen á percibirlos alli. Atendiendo á estos motivos, á la mayor comodidad, y alivio de los Interesados, y á evitar los riesgos, y gastos de la conducion, y reconducion de caudales: ordeno, y mando, que los descuentos ** se hagan por los respectivos Oficiales Reales de aquellas Caxas, y se atesoren precisamente en ellas por los mismos Oficiales Reales, llevandose por unos, y otros Libro, y Cuenta separada de dichos des-

* Combinando este Artículo con el anterior, queda el resto de fin de año en poder del Tesorero para pagar el tercio de Pensiones que cumple en 31. de Diciembre.

** Como en la Habana percibia el Sr. D. Joseph Antonio de Armona sus Sueldos en moneda corriente, y en la misma clase se le hacian las retenciones, acordó la Real Junta que se cambiara en Plata fuerte á costa de aquel Señor Ministro, y de este modo continuara sus contribuciones.

descuentos, percibiendo por este pequeño trabajo, que se les aumenta para los costos de Papel, y Amanuenses, cien pesos anuales los de Guadalaxara, y Santo Domingo; y veinte y cinco los de Cuba, Habana, y Puerto Rico, con respecto al corto número de Empleados en aquellos parages, á mas del proprio interés que reportan; siendo de su obligacion presentar á los Protectores particulares del Monte, que van designados para aquellos Reynos, las Cuentas de este Ramo, al mismo tiempo que con las Generales de Real Hacienda lo evecutan ante los Jueces, que llaman de Turno, para su revision; * y dichos Protectores las remitirán tambien todos los años á la Direccion general de Nueva España, para que por la Contaduría se tome la razon correspondiente, y que sirvan de govierno en los Libramientos generales, ó particulares, que hayan de expedirse en lo succesivo. (26)

* Tambien estas Cuentas de las Protectorias territoriales, se glosan por la Contaduria de México.

(26) Señores Director y Ministros de la Real Junta del Monte-Pio de Ministros. = Conforme á lo dispuesto en el Art. 11. del Cap. 4. del Real Reglamento, se han ido atesorando en las Reales Caxas de Guadalaxara, Santo Domingo, Habana, Puerto-Rico y la Luisiana los Caudales producidos de los descuentos hechos por los Oficiales Reales, como Tesoreros de este Monte en aquellas Provincias. = Los fondos que en ellas existian en 31. de Diciembre de 1777. los manifesté á V. S. en el Estado que presenté en 30. de Junio último, y en lo succesivo se han de ir aumentando, con las acertadas providencias que el zelo de V. S. ha dictado

Y siendo mi Real voluntad, que el contexto de estas Reglas que van establecidas, se observe, y guarde en todo, y por todo en el Virreynato de Nueva España, y Provincias de Guadalaxara, Cuba, Habana, Santo Domingo, y Puerto Rico: Mando á mi Virrey, y á los Presidentes, Governadores, y Ministros de las Audiencias, Oficiales de mi Real Hacienda, y demás Personas del referido Virreynato y Provincias, á quienes pueda tocar, y pertenecer, no vayan, ni permitan ir, ni con-

---

tado, en beneficio de estos intereses; y ya me parece, que debe tratarse de asegurarlos, para evitar que resulte algun quebranto, ya que hasta la presente no se ha experimentado: y no por esto ofendo la conducta de los Ministros á quienes está encargado su manejo; porque esta disposicion debe ser general, y adequada á las circunstancias que concurren en los recomendables intereses del Monte; y el principal objeto se dirige á los tiempos venideros, en que puede resultar algun quebranto, como los que en distintos Ramos ha sufrido la Real Hacienda. = El medio que parecia mas oportuno, como que en semejantes casos lo previenen las Leyes, es que estos Tesoreros dieran fianzas á satisfaccion de V. S. como las que presenta el Tesorero general que reside en esta Corte: mas este arbitrio no lo juzgo adaptable, y aun lo hallo no admitido por S. M. pues los Señores Ministros que formaron el Reglamento Provisional en el año de 1767. se hicieron cargo, muy por menor, de estas reflexiones, y consultaron á S. M. que todos los Oficiales Reales, al ingreso de sus empleos, presentaran nuevas fianzas por los caudales del Monte que havian de existir en su poder, y lo que veo es, que en el Real Reglamento no se les recargó esta obligacion, ni á los que sirven las Tesorerias particulares que se situaron en Guadalaxara, Cuba, Santo Domingo y Puerto-Rico; á mas de que pudieran con este motivo solicitar que se quitaran de su poder los caudales del Monte, y sería entonces preciso poner nuevos Tesoreros, que no se contentarian con la corta ayuda de costa que tienen señalada estos Ministros. = Sin obligacion á prestar nuevas fianzas, me parece que se pue den asegurar del todo los Caudales, con poner en cada Tesoreria una A rca de tres llaves, de las quales exista una en poder de cada

contravenir á ellas en manera alguna, y hagan que se guarden, cumplan, y executen, sin escusa, ni interpretacion; á cuyo fin he resuelto establecer el presente Reglamento, firmado de mi Real mano, y refrendado de mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Indias. Dado en el Pardo á siete de Febrero de mil setecientos y setenta. = YO EL REY. = D. Julian de Arriaga.

Es Copia del Reglamento original.

---

cada uno de los Señores Protectores, y las otras dos en poder de los Oficiales Reales, y en la Isla de Cuba, en donde no los hay, en poder del Señor Intendente y del Tesorero de Exército, y que entrandose desde luego en las Arcas los caudales que hasta el dia hay exîstentes, se observe generalmente la práctica, de que concluidos los pagamentos de los Señores Ministros á quienes se han hecho los descuentos, se pongan éstos en las Arcas, y solo quede fuera ó se extraiga de ellas el importe de las Pensiones corrientes. = Con esta providencia, me parece, que quedan asegurados los Caudales del Monte, y que no quedando dinero alguno en poder de los Tesoreros, se evita qualesquiera quebranto, sobre cuyo particular V. S. determinará lo que tenga por conveniente. Real Contaduria del Monte-Pio de Ministros. México 5. de Agosto de 1778. = Joseph Maria Beltran.

Real Junta del Monte-Pio de Ministros 18. de Agosto de 1778. Siendo oportutuno el medio que propone el Contador, y conforme á lo que S. M. ha dispuesto para afianzar la seguridad de los Caudales de otros Montes, y que de este modo se cautelan los intereses de éste en las Tesorerias foraneas, defiere esta Real Junta á esta Representacion; y para su efecto se pasarán por el Señor Director los Oficios correspondientes á los Señores Protectores territoriales de Guadalaxara, Habana, Santo Domingo y la Luisiana; y como se ha de erogar alguna cantidad en la construccion de las Arcas de tres llaves, deberá ser de cuenta de las que el Monte tiene en aquellos distritos; y la que fuere se la datarán los Tesoreros, con documento justificativo, en las respectivas Cuentas de este año: Proveyéronlo los Señores de la Real Junta, y lo firmaron. = Villa-Urrutia. = Madrid. = Gallardo. = Valdés. = Udias. = Por mandado de la Real Junta. = Joseph Maria Beltran.

BB
57333
1781
5
cop 2
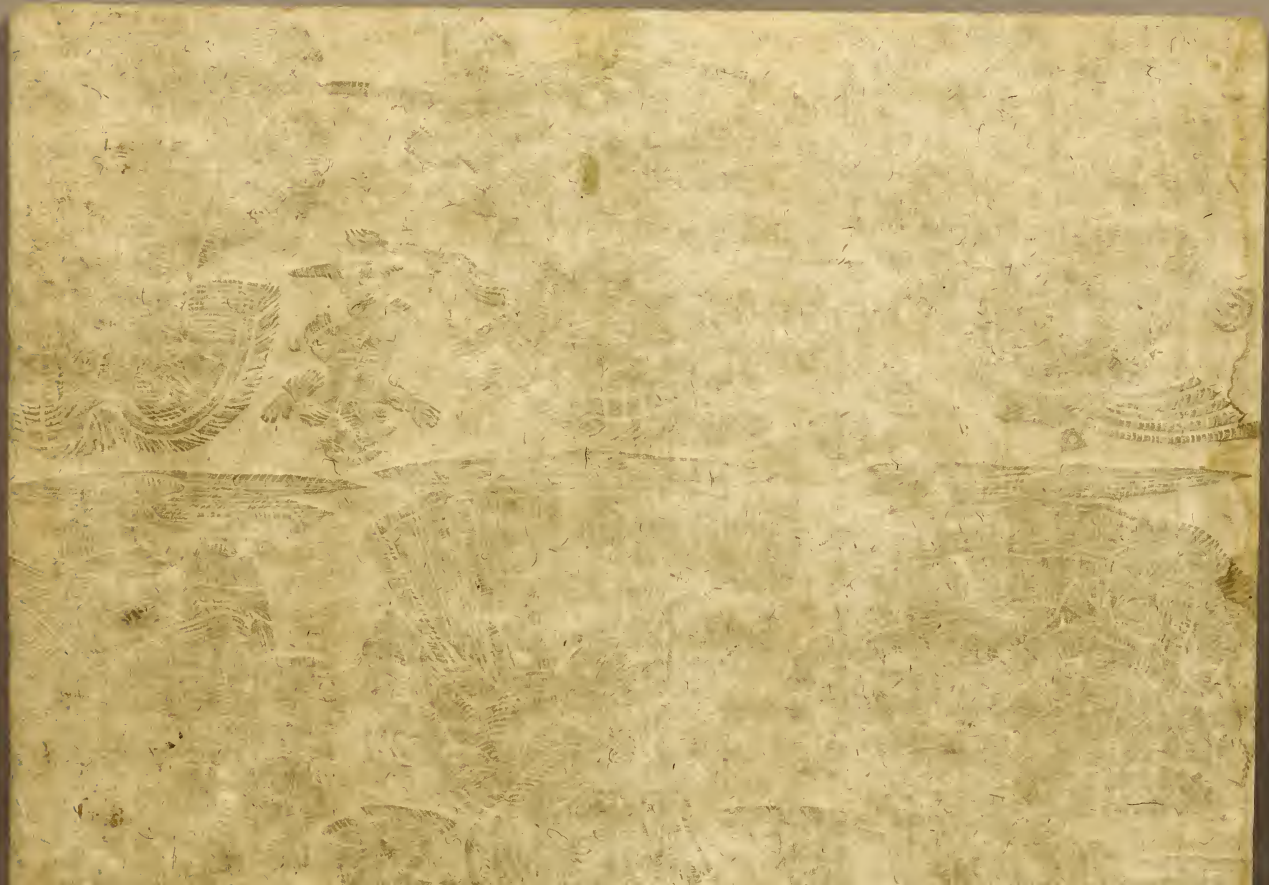
16-099